



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 9-10-92

NUM.: 29

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA RIOJA

**LEY DE TASAS Y PRECIOS
PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA RIOJA**

El Pleno de la Diputación General de La Rioja, en su sesión celebrada el día 17 de septiembre de 1992, aprobó definitivamente el Proyecto de Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 5 de octubre de 1992.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

**LEY DE TASAS Y PRECIOS
PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA RIOJA**

PREAMBULO

La Constitución española de 1978, tras reconocer en su artículo 156.1 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, relaciona en el artículo 157.1 los recursos constitutivos de las Haciendas autonómicas entre los que se incluyen,

según el apartado b) de dicho precepto constitucional, sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

En el mismo sentido se expresa el artículo 4.1 b) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, que, por otro lado, afirma en su artículo 17 b) la competencia de éstas para la regulación, por sus órganos competentes y de acuerdo con sus Estatutos, del establecimiento y modificación de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de sus elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

En particular referencia a esta Comunidad Autónoma, la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, en el artículo 34 b), menciona entre los recursos de aquélla a los rendimientos de los propios impuestos, tasas y contribuciones especiales y, en el artículo 35.1 b), consagra la competencia de la Comunidad Autónoma para la regulación, por sus órganos competentes y según lo establecido en el Estatuto de Autonomía y normas que lo desarrollan, del establecimiento, modificación y supresión de sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, así como de los elementos directamente determinantes de la deuda tributaria, inclusive exenciones y bonificaciones que les

afecten; imponiéndose necesariamente la forma de Ley, desde el apartado 2 del mismo artículo 35, para la regulación, entre otras, de las cuestiones transcritas.

Reconociéndose con base en lo anterior la competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para proceder a la regulación legal, entre otros tributos, de sus propias tasas, se ejerce ahora dicha competencia mediante la presente Ley, haciéndose preciso seguidamente delimitar el ámbito objetivo de la norma, esto es, definir las tasas a que puede afectar esta regulación legal.

Al margen de las tasas cedidas a las que se refiere el artículo 11.1 f) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el artículo 7 de esta Ley Orgánica, en la redacción dada por Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, contempla, por una parte, en su apartado 1, la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan tasas para la prestación de servicios o realización de actividades que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos cuando concurren las circunstancias legalmente previstas y, por otro lado, en su apartado 2, la consideración como tasas propias de las respectivas Comunidades Autónomas de aquéllas que gravaran servicios o actividades prestados o realizados por

aquéllas en ejecución o desarrollo de funciones traspasadas por el Estado a dichas Comunidades Autónomas. Además, en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja habrá de tenerse en cuenta su peculiar condición uniprovincial y las previsiones que al efecto se contienen en el artículo 14 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, sobre asunción por la Comunidad Autónoma de la totalidad de las competencias, medios y recursos de la Diputación Provincial de La Rioja; ello fuerza a tomar en consideración un tercer tipo de tasas, como son las establecidas por la extinta Diputación Provincial en el ejercicio de su postestad tributaria y asumidas por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En consecuencia, a los efectos de esta Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se reputan tasas de titularidad regional las siguientes:

a) Tasas establecidas en las correspondientes Ordenanzas Fiscales de la extinta Diputación Provincial de La Rioja y asumidas por la Comunidad Autónoma.

b) Tasas establecidas por el Estado y transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Tasas establecidas o a establecer directamente por la propia Comunidad Autónoma de La Rioja.

Reconocida la competencia y delimitado el ámbito de aplicación, resulta ahora necesario exponer los motivos que justifican la presente Ley y la finalidad última a través de ella perseguida.

Es claro que la coexistencia de diversas clases de tasas en función de su procedencia ha propiciado una diversidad de regímenes jurídicos carentes de sistematización y homogeneidad, provocando asimismo complicaciones de gestión dada la disparidad de procedimientos y la asincronía en los plazos de vencimientos, devengos, ingresos y demás trámites administrativos.

La presente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja pretende actuar como instrumento al servicio del principio de legalidad en cuanto forma de ordenación jurídica de una materia sobre la que, en la actualidad, concurren regímenes legales dispersos y procedimientos de gestión dispares.

Se cumplen fielmente en esta Ley los mandatos constitucional y estatutario relativos al principio de legalidad tributaria, por cuanto se respetan las reservas de Ley establecidas, al conferirse en exclusiva a la Dipu-

tación General la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, prohibiéndose asimismo la creación de tasas en la Ley de Presupuestos, aunque autorizándose, eso sí, su modificación por esta vía. Se observan también los principios legales básicos de universalidad presupuestaria, de no afectación y de unidad de caja, que se incorporan a la presente Ley.

En la elaboración y aprobación de esta Ley se han evitado conscientemente las fórmulas legales de delegación legislativa, incluyendo directamente en su contenido, además de las normas de general aplicación, la tipificación de las diversas tasas y la regulación, en todo caso, de sus elementos esenciales, tales como el hecho imponible, sujeto pasivo, bases tributarias, tipos de gravamen, cuotas y devengo, así como cualquier otro que resulte preciso para la práctica de las liquidaciones que procedan. Ello trae consigo una evidente simplificación normativa, al evitar el recurso a las dispersas normas legales hasta ahora vigentes según el origen de cada tasa. Además, al regularse en un único texto legal el conjunto de las tasas, se introducen criterios de uniformidad, sin perjuicio de las peculiaridades propias de cada una de aquéllas y del respeto a los principios legales en que se fundamenta su creación.

Del mismo modo, la concreción de los diferentes procedimientos hoy

existentes en un procedimiento tipo persigue, en la medida de lo posible dada la variedad de tasas reguladas, la simplificación de la gestión, mediante la supresión de trámites, clasificación de hechos imposables y unificación de plazos.

Por otro lado, habida cuenta de la necesidad de adaptar la normativa reguladora de las tasas a los principios constitucionales vigentes sobre la materia, ha sido obligada la actualización, reordenación y homogeneización de tales normas en orden a la supresión de aquellas figuras tributarias legalmente superadas, a la modificación de otras para adecuar los tipos de gravamen y las tarifas a las variaciones en el coste económico de las actividades realizadas o de los servicios prestados y, finalmente, en su caso, a la creación de nuevas tasas con sujeción al nuevo marco legal. Bien entendido, en lo que a esto último respecta, que el establecimiento de nuevos tributos en forma de tasa no se halla motivado en razones meramente recaudatorias, sino que se justifica a fin de ampliar la gama de servicios prestados al ciudadano por medio de una Administración más eficaz y de clarificar los mecanismos de imputación de servicios y costes, dentro de un círculo de garantías legales.

Se garantiza, en fin, en la presente Ley el necesario equilibrio finan-

ciero de las tasas a través de la oportuna revisión de los servicios que se prestan, lo que indudablemente redundará en beneficio de la actuación administrativa que se pretende más ágil y más eficiente.

Se hace preciso en este lugar una mención a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos. Esta Ley estatal ha sido tenida presente en el proceso de elaboración y aprobación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja no sólo por el alcance general de sus disposiciones, sino también por la previsión que en el artículo 9.2 y Disposición Adicional Séptima se contiene respecto de la supletoria de sus preceptos en relación con la legislación autonómica sobre la materia.

En este sentido se incorpora a la presente Ley la delimitación conceptual que en el texto legal del Estado se practica entre las tasas y los precios públicos abordándose asimismo la regulación legal de esta última institución y su régimen de exigencia en la misma línea seguida por la legislación estatal. Así, se incluyen en la Ley los principios normativos generales que constituirán el marco legal de los precios públicos, dejando a la competencia de la correspondiente Consejería o, en su caso, del Consejo de Gobierno, la fijación y modificación de

su cuantía.

En resumen, con la aprobación de la presente Ley se satisface un capital objetivo de ordenación, sistematización y regulación de las diversas tasas existentes, creando asimismo el oportuno marco legal a través de normas de carácter general para la regulación y establecimiento de los precios públicos.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES

GENERALES.

Artículo 1. OBJETO DE LA LEY.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de Derecho Público, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de La Rioja:

a) Tasas.

b) Precios públicos.

Artículo 2. TIPIFICACION DE LAS TASAS.

Son tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja y quedan sometidas a esta Ley, las siguientes figuras tributarias de carácter general:

a) Las provenientes de la extinta Diputación Provincial de La Rioja, cuyas competencias, medios y recursos

fueron asumidos genéricamente por la Comunidad Autónoma de La Rioja desde su constitución, en virtud del artículo 14 y Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía.

b) Las establecidas por el Estado o las Entidades Locales y otras Administraciones Públicas, inherentes al ejercicio de funciones y servicios transferidos, en los términos señalados en el artículo 7.2. de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, según la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

c) Las directamente establecidas o que pudiera establecer la Comunidad Autónoma de La Rioja, a tenor de lo previsto, entre otras normas, por el artículo 7.1. de la Ley Orgánica 8/1980, según redacción dada al mismo por la precitada Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril.

Artículo 3. AMBITO TERRITORIAL.

Esta Ley será aplicable a las tasas cuyo hecho imponible se produzca en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como a los precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, entrega de bienes, actividades realizadas o servicios presta-

dos, siempre que la actuación sobre tales hechos sea competencia de la Comunidad Autónoma La Rioja.

Artículo 4. AMBITO ORGANICO.

Los preceptos de la presente Ley son de aplicación a las tasas y precios públicos exigidos por:

a) Todos los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Los organismos autónomos existentes o que pudieran llegar a crearse, dependientes de la Comunidad Autónoma.

c) Los entes cuyos presupuestos se integren o puedan llegar a integrarse en los de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

d) Los exigidos por Servicios que puedan ser transferidos a esta Comunidad Autónoma.

Artículo 5. RESERVA DE LEY.

1. Sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.

2. Se regularán, en todo caso, por Ley de la Diputación General de La Rioja:

a) Su creación y su supresión.

b) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, base, tipo de gravamen o importe y la determinación del devengo.

c) Las exenciones, reducciones o bonificaciones.

d) Los plazos de prescripción.

e) La atribución de la gestión de la tasa a un determinado Organismo, Institución o Entidad. En caso de desaparición del Ente la gestión, atribuida a éste corresponderá al que, por disposición legal o administrativa, le sustituya en los servicios inherentes a la tasa.

3. La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no podrá crear, ni suprimir tasas, pero sí modificar la cuantía de las existentes.

Artículo 6. REGIMEN JURIDICO.

Las tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja se regirán:

a) Por la presente Ley.

b) Por las Leyes específicas que las creen, modifiquen o suspendan su exacción.

c) Por las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de

La Rioja, en los términos previstos en el número 3, del artículo 5 de la presente Ley.

d) Por los reglamentos sobre la materia de carácter administrativo.

e) Supletoriamente, por la Ley General Tributaria 230/63, de 28 de diciembre, y demás disposiciones del Estado, sin perjuicio de las que tengan carácter de básicas.

Artículo 7. REGIMEN PRESUPUESTARIO.

1. Los ingresos por tasas y precios públicos habrán de figurar previstos y con la oportuna individualización en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

2. El rendimiento de los recursos objeto de regulación por la presente Ley se aplicará íntegramente al Presupuesto de Ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna, salvo las devoluciones de ingresos acordadas conforme a la normativa legal aplicable.

3. Los recursos regulados por esta Ley, se ingresarán en la cuenta general de Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja o transitoriamente en cuentas bancarias restringidas autorizadas por la Consejería de Hacienda y Economía, cuyo saldo será indisponible y pasará periódicamente a la precitada

cuenta general de Tesorería.

4. El producto recaudatorio de los recursos aquí regulados tendrá naturaleza de ingreso presupuestario de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se destinará a cubrir los gastos generales de la Comunidad, salvo que a título excepcional y mediante Ley se establezca una afectación concreta.

Artículo 8. RESPONSABILIDADES.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Ley y las demás normas que regulan esta materia estarán obligados, además, a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja por los perjuicios causados.

TITULO SEGUNDO. TASAS.

CAPITULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 9. CONCEPTO.

Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados.

b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto implique intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Artículo 10. PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA.

Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Artículo 11. PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONOMICA.

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capa-

cidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

La capacidad económica de las personas a las que se hace referencia en el párrafo anterior deberá acreditarse y estará sujeta a las normas que reglamentariamente se dicten en su caso.

Artículo 12. DEVOLUCION.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieren exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

CAPITULO II. LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA.**Artículo 13. HECHO IMPONIBLE.**

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá establecer tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público consistentes en:

a) La tramitación o expedición de licencias, matrículas o autorizaciones administrativas.

b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.

c) La legalización y sellado de libros y visado de documentos.

d) Las actuaciones técnicas y fa-

cultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudios, informes, asesoramiento, comprobación, reconocimiento o prospección.

e) El examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.

f) Las valoraciones y tasaciones.

g) Las inscripciones y anotaciones en Registros Oficiales y Públicos.

h) Los servicios académicos y complementarios.

i) Los servicios de transportes.

j) Los servicios sanitarios.

k) Los servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 14. DEVENGO.

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

a) Cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

b) Cuando se presente la solicitud

que inicie la actuación o el expediente.

2. Cuando la naturaleza del hecho imponible lo permita, podrá exigirse el depósito previo total o parcial del importe de la tasa, a resultas de la liquidación que, en su día, se practique, en los casos y con las formalidades que se determinen.

3. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 15. SUJETO PASIVO.

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a quienes se refieran, afecten o beneficien personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen el hecho imponible.

2. Serán sustitutos del contribuyente los sujetos pasivos que, expresamente determinados por la Ley y en lugar de aquél, estén obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

3. En su caso, tendrán la conside-

ración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, conforme a la Ley General Tributaria.

Artículo 16. CONCURRENCIA DE SUJETOS PASIVOS.

La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a menos que expresamente se disponga lo contrario en la norma reguladora de cada tasa.

Artículo 17. POSICION DEL SUJETO PASIVO.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efecto ante esta Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 18. RESPONSABLES DE LAS TASAS.

1. Sin perjuicio de lo previsto al respecto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responde-

rán solidariamente de las tasas las Entidades o Sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos bienes, así como las personas que soliciten la actividad o servicio.

Artículo 19. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1. Con carácter general y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales e instituciones, siempre que exista reciprocidad, o como consecuencia de lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales.

2. Con carácter excepcional, podrá la presente Ley establecer beneficios o reducciones específicas en atención a las particularidades de las distintas tasas.

Artículo 20. ELEMENTOS CUANTITATI-

VOS DE LA TASA.

1. El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. Para la determinación de la cuantía o tarifa de la tasa se tomarán en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o actividad, incluso los de carácter financiero, amortización de inmovilizado y generales que sean de aplicación.

3. Las cuotas tributarias podrán consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos, según se disponga en la correspondiente norma reguladora.

Artículo 21. MEMORIA ECONOMICO-FINANCIERA.

Los proyectos de normas que acuerden la creación y aplicación de nuevas tasas y, las normas que desarrollen la regulación de la cuantía de la misma deberán incluir, entre los anteceden-

tes y estudios previos para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre el coste, o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

CAPITULO III. GESTION, LIQUIDACION Y PAGO DE LAS TASAS.**Artículo 22. GESTION DE LAS TASAS.**

1. La gestión, liquidación y recaudación en período voluntario de las tasas corresponde a las Consejerías, Organismos o entes gestores que presen el servicio o realicen la actividad que constituya el hecho imponible.

2. No obstante, la competencia para dictar órdenes o resoluciones encaminadas a regular la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de la competencia del órgano gestor a que se refiere el artículo 35.2. de esta Ley para resolver el previo y potestativo recurso de reposición.

La iniciativa reglamentaria sobre una tasa concreta se ejercerá conjuntamente por la Consejería de Hacienda y Economía y la Consejería de la que dependa la gestión.

3. También corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, tanto en

relación con el tributo como respecto a los órganos o Entes gestores del mismo, la vigilancia y control de la gestión, liquidación, recaudación e inspección de todas las tasas de la Comunidad Autónoma, así como la fiscalización y control contable.

4. En la gestión, liquidación, recaudación e inspección de las tasas y en cuanto no esté previsto en la presente Ley, se aplicará con carácter subsidiario la Ley General Tributaria y, en particular, las normas de carácter estatal reguladoras de las liquidaciones tributarias, la recaudación, la inspección de los tributos y la revisión de los actos en vía administrativa.

5. La potestad reglamentaria en general corresponde a la Consejería de Hacienda y Economía, sin perjuicio de las competencias propias del Consejo de Gobierno.

Artículo 23. LIQUIDACION.

La gestión de una tasa en aquellos casos en que no esté prevista la autoliquidación de la misma se iniciará con una liquidación practicada por la Administración a instancia del sujeto pasivo o de oficio, en la que figurarán, en todo caso, la norma jurídica en la que se ampara, el concepto, la base y el tipo de gravamen, en su caso, la cuota, bien sea fija o varia-

ble, el sujeto pasivo, el plazo y forma de ingreso y los recursos que caben contra la misma, con expresa indicación de su naturaleza, plazos y órganos competentes para su resolución, todo ello bajo la directa responsabilidad del liquidador de la tasa.

Artículo 24. AUTOLIQUIDACIONES.

Por vía reglamentaria se podrá establecer el régimen de autoliquidaciones para alguna o algunas tasas o para hechos imponibles concretos de las mismas. En estos casos, los sujetos pasivos de las respectivas tasas estarán obligados a formular la correspondiente autoliquidación y a realizar en el momento de la presentación el ingreso de la deuda tributaria en la Hacienda Regional.

Artículo 25. PAGO DE LAS TASAS.

1. El pago de las deudas tributarias generadas por la aplicación de las tasas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según se establezca reglamentariamente.

2. Cuando las circunstancias lo aconsejen y así se disponga legalmente podrá crearse papel de pago o efectos timbrados propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja para satisfacer las tasas y demás derechos económicos previstos en esta Ley.

3. En materia del pago de tasas se estará a lo establecido en la presente Ley y, subsidiariamente, serán de aplicación las normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado.

Artículo 26. MEDIOS DE PAGO EN EFECTIVO.

El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los siguiente medios, con los requisitos y condiciones que para cada uno de ellos se establecen en los artículos siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque debidamente certificado o conformado.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

d) Cualesquiera otros medios que se autoricen en vía reglamentaria por la Consejería de Hacienda y Economía del Gobierno de La Rioja.

Artículo 27. DINERO DE CURSO LEGAL.

1. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse en dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

2. Cuando el órgano de gestión carezca de competencia para hacerse cargo de la recaudación o percepción del correspondiente ingreso, éste habrá de realizarse en las Entidades Colaboradoras bancarias o Cajas de Ahorro y en la cuenta específica abierta a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y destinada a la recepción de los ingresos que se generen por las respectivas tasas o precios públicos.

Artículo 28. PAGO POR CHEQUE.

1. Cuando los pagos por tasas hayan de efectuarse a la Hacienda Pública mediante cheques, tales documentos habrán de reunir, además de los requisitos generales establecidos por la legislación mercantil, los siguientes:

a) Ser nominativos a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en su caso, con la denominación de la Consejería gestora de la respectiva tasa y cruzados a la entidad en que tenga su cuenta debidamente autorizada el órgano recaudador y por importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ello.

b) Ser librados contra Bancos, Cajas de Ahorros Confederadas, o demás entidades crediticias debidamente autorizadas situadas en el territorio nacional y que concretamente operen con establecimiento abierto en la demarcación territorial de La Rioja.

c) Estar fechados en el mismo día o en los dos anteriores del que se efectúe su entrega.

d) Estar certificados o conformados por la entidad librada.

e) El nombre o razón social del firmante, que se expresará debajo de la firma con toda claridad. Cuando se extienda por apoderado, figurará en la antefirma el nombre completo del titular de la cuenta corriente.

2. La entrega de cheques liberará al deudor en los términos que establecen la Ley General Tributaria y la legislación civil y mercantil.

3. Los ingresos efectuados por medio de cheques atendidos por la entidad librada se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.

Artículo 29. PAGO POR TRANSFERENCIA BANCARIA O POR CAJAS DE AHORROS.

1. Los pagos en efectivo que se realicen por transferencia bancaria o de Cajas de Ahorros deberán surtir sus efectos de ingreso e ir dirigidas, las indicadas transferencias, a la cuenta o cuentas abiertas a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja y específicamente destinadas a la recepción de los ingresos tributarios generados por las respectivas tasas.

2. Los mandatos de transferencia podrán hacerse a través del Banco o banquero inscrito en el Registro Oficial de éstos o de Caja de Ahorros, para abono de su importe en la cuenta que la Comunidad Autónoma de La Rioja tenga abierta a tales efectos en la localidad donde haya de hacerse el ingreso.

3. En el mandato de transferencia, por cantidad igual al importe de la deuda, habrá de expresarse el concepto tributario o tasa concreta a la que se refiere el ingreso y contener el pertinente detalle o identificación del hecho imponible y expediente a que el ingreso afecta.

4. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano encargado de la gestión recaudatoria las declaraciones o documentación que al mismo corresponda o las cédulas de notificación, expresando en uno u otro documento la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación.

5. Los ingresos realizados mediante transferencia bancaria se entenderán efectuados en la fecha en la que su importe aparezca reflejado en la cuenta o cuentas abiertas a nombre de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 30. PLAZO DE INGRESO EN

PERIODO VOLUNTARIO.

1. Los obligados al pago de tasas harán efectivas sus deudas, en período voluntario, dentro de los plazos fijados en este artículo.

2. Las tasas se pagarán en el momento de la solicitud en aquellos supuestos o casos que den lugar a liquidaciones tributarias inmediatas y previas a la prestación del servicio o realización de la actividad.

3. Salvo disposición legal en contrario, las tasas cuya determinación o cuantificación exija la práctica de una liquidación posterior al momento de la solicitud de la realización de la actividad o prestación del servicio, deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

4. Análogos plazos de ingresos en período voluntario señalados en el punto anterior, regirán para las liquidaciones que se produzcan de oficio

o a iniciativa de la Administración regional y, practicadas en su caso, por los órganos de gestión o inspección tributaria.

5. Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán ser satisfechas en el momento de la presentación de la declaración-liquidación -autoliquidaciones- y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan al efecto.

6. Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante recibo de cobro periódico se harán efectivas dentro de los plazos reglamentarios establecidos, y su notificación podrá ser realizada colectivamente mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en cuyo edicto habrá de fijarse el comienzo y duración del período voluntario de ingreso.

7. En todo lo no previsto en la presente Ley y en materia de pago en período voluntario, habrá de estarse a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y demás normas reguladoras de la gestión recaudatoria del Estado.

8. Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo los supuestos de excepción debidamente regulados, como suspensión de la ejecución del acto

impugnado y aplazamientos y fraccionamientos legalmente otorgados.

Artículo 31. PAGO EN PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

El procedimiento administrativo de apremio se iniciará cuando, vencido el plazo de ingreso en período voluntario, no se hubiere satisfecho la deuda tributaria.

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamentariamente y el devengo de los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro, de la deuda tributaria.

Al notificarse a los interesados la providencia de apremio derivada de la oportuna certificación de descubierto, deberán expresarse en la misma tanto los plazos de ingreso como los recursos o reclamaciones que pudieren interponerse.

Salvo cuanto pudiese estar dispuesto en las normas específicas de las respectivas tasas, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en las normas reguladoras del procedimiento de apremio para débitos tributarios de carácter estatal, regulado por el Reglamento General de Recaudación y normas dictadas en su desarrollo.

Artículo 32. APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

La Consejería de Hacienda y Economía podrá, previo informe de la Consejería correspondiente, aplazar o fraccionar el pago de las tasas y multas y sanciones que se originen de las mismas.

La falta de ingreso a su vencimiento de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la inmediata exigibilidad del total de la deuda tributaria pendiente, la cual queda automáticamente incurso en procedimiento de apremio.

En tanto no se desarrolle la presente Ley por normas reglamentarias, serán de aplicación en esta materia el Reglamento General de Recaudación y sus normas complementarias reguladoras de la gestión recaudatoria estatal.

Artículo 33. PRESCRIPCION.

1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria por tasas mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de la deuda tributaria liquidada.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse: En el caso a) desde el día en que finalice el plazo establecido para presentar la correspondiente declaración y, de no existir este plazo, desde el día en que se devengue la tasa. En el caso b) desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. En el caso c) desde el día en que se cometió la respectiva infracción. Y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 34. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo anterior, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo anterior se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 35. RECLAMACIONES Y RECURSOS.

1. ERRORES MATERIALES O DE HECHO Y ARITMETICOS.

La Administración autonómica rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2. RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición se interpondrá ante el órgano que en vía de gestión dictó el acto recurrido, el cual será competente para resolverlo, salvo que se atribuya su competencia a

la autoridad superior.

El recurso de reposición tendrá carácter potestativo, pudiendo los interesados interponer directamente la reclamación económico-administrativa contra dichos actos.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que aquél se haya resuelto expresa o presuntamente.

No podrá simultanearse el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del acto cuya revisión se solicita.

Si se hubiera interpuesto previamente el potestativo recurso de reposición y transcurriere el plazo de un mes sin haber recibido notificación alguna de resolución expresa, se considerará desestimado el recurso y el recurrente podrá iniciar la vía económico-administrativa formulando la consiguiente reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo competente dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de producirse la denegación presunta. No

obstante, los interesados, podrán esperar a la resolución expresa para interponer recurso ante el referido Tribunal Económico-Administrativo, en el mismo plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la recepción de la notificación expresa.

3. RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS.

Contra los actos dictados por la Administración autonómica en materia de tasas tributarias en general y, consecuentemente, contra las resoluciones expresas o tácitas de los recursos previos de reposición, se podrán interponer las oportunas reclamaciones económico-administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El escrito de interposición habrá de presentarse en el plazo improrrogable de quince días contados desde el siguiente al de la notificación del acto reclamado. Ello no obstante, tratándose de deudas tributarias por recibo de cobro periódico, el plazo se computará a partir del día en que finalice el período voluntario de cobranza. Y, en el supuesto concreto de haberse interpuesto previamente el recurso de reposición, el plazo de quince días hábiles habrá de computarse a partir del siguiente al de la notificación tácita o expresa, en los términos regulados en el punto 2) de este

artículo.

4. RESOLUCIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS.

Las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas pondrán fin a la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del plazo de dos meses.

5. NORMAS SUBSIDIARIAS.

En todo lo no expresamente previsto en esta Ley serán de aplicación, con carácter subsidiario, las normas tributarias dictadas para regular el recurso previo de reposición y las reclamaciones económico-administrativas de carácter estatal.

Artículo 36. INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SANCIONES.

En materia de tasas de la Comunidad Autónoma de La Rioja se aplicará el régimen de infracciones y sanciones establecidas por la Ley General Tributaria vigente y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de la normativa legal específica que pudiera establecerse.

Artículo 37. IDENTIFICACION DE LAS TASAS.

En los documentos relativos a tasas

deberá constar, debidamente identificado, el Organismo y Organismo Gestor. Las respectivas tasas, a su vez, quedarán identificadas por su denominación y número orgánico asignado según figura en la correspondiente Ley. En las tasas transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja la nueva numeración viene a sustituir a la fijada por la Administración central en el momento del traspaso. Las modificaciones de reestructuración orgánica de la Comunidad Autónoma que, en lo sucesivo, puedan producirse, darán lugar, si fuera preciso, a un cambio de numeración, siempre que resulte conveniente a juicio de la Consejería de Hacienda y Economía, que establecerá en su caso, por vía reglamentaria la nueva numeración.

TITULO TERCERO. 04-CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS.

CAPITULO I. 04.01. TASA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA.

Artículo 38. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

a) Las suscripciones al Boletín Oficial de La Rioja (B.O.R.), sean obligatorias o voluntarias.

b) La adquisición de ejemplares o números sueltos del referido Boletín

Oficial de La Rioja.

c) Las inserciones en el Boletín Oficial de La Rioja de documentos, escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.

Artículo 39. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entes comprendidos en el artículo 15.3 de esta Ley, que se suscriban al Boletín Oficial de La Rioja, adquieran ejemplares sueltos o soliciten la inserción en el mismo de escritos, documentos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

2. En los anuncios o publicaciones en general, cuando no se haga a petición de parte, será sujeto pasivo la persona en cuyo favor se realice la inserción o la promueva directa o indirectamente, por ser necesaria la publicación como previa o posterior al otorgamiento de licencias, permisos y otros supuestos en los que pueda resultar beneficiario.

3. En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, el sujeto pasivo será el adjudicatario, adquiriente o beneficiario.

4. En las inserciones realizadas por la Administración de Justicia, será sujeto pasivo la persona condenada u obligada judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 40. DEVENGO.

Se devengará la tasa en el momento de:

a) Para los suscriptores:

Al solicitar la suscripción o tener lugar la renovación.

b) En la adquisición de ejemplares sueltos:

Al adquirirlos.

c) Para los anunciantes:

Al solicitar la inserción, excepto en los casos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior, que será en los siguientes.

d) En los anuncios y publicaciones en general:

Cuando no se hagan a petición de parte, el devengo se produce en el momento de la publicación.

e) En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, obras y servicios públicos, realizados por la Comunidad Autónoma de La Rioja:

Con anterioridad a la adjudicación definitiva y al otorgamiento, en su caso, de la oportuna escritura pública o documento que ampare la refe-

rida adjudicación definitiva.

f) En las inserciones de la Administración de Justicia, Tribunales y Juzgados:

Cuando se hagan efectivas las costas sobre los bienes de cualquiera de las partes.

Artículo 41. TARIFAS.

a) Los conceptos sujetos a esta tasa tributarán conforme a la siguiente tarifa:

1. Suscripciones.

- 1.1. Anual..... 10.400 Ptas.
- 1.2. Por semestre.... 5.200 Ptas.
- 1.3. Por trimestre... 2.600 Ptas.

2. Venta de ejemplares.

- 2.1. Por cada ejemplar. 50 Ptas.

3. Anuncios e inserciones.

- 3.1. Por cada línea o fracción de la misma que se publique en página del Boletín Oficial, a dos columnas..... 100 Ptas.

b) Las suscripciones y renovaciones, de carácter voluntario, se harán por períodos de un año, un semestre o un trimestre, entendiéndose éstos naturales y completos, previa solicitud de los interesados.

Artículo 42. EXENCIONES.

1. Están exentas del pago de la ta-

sa las inserciones siguientes:

a) Disposiciones generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya publicación venga exigida por una disposición legal.

b) Disposiciones generales del Estado que la Comunidad Autónoma de La Rioja considere de interés publicar en favor y para información de los administrados.

c) Disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que sean de interés general.

d) Anuncios oficiales expedidos por autoridad competente en cumplimiento del precepto legal expreso que así lo prescriba.

e) Aquéllas que se refieran a actuaciones de procedimientos criminales, siempre que no haya condena de costas realizables.

f) Las de cualquier dependencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja concernientes a beneficencia.

g) Las relativas a justicia gratuita.

2. Están exentas del pago de la tasa las suscripciones de carácter oficial propias de la Comunidad Autónoma

de La Rioja y de la Diputación General.

3. Igualmente están exceptuados del pago de la suscripción, las Autoridades y Centros Oficiales que tengan regulada la exención por expresa disposición de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como las que por intercambio o cesión, se acuerde servir gratuitamente.

CAPITULO II. 04.02. TASA POR INSCRIPCIÓN EN LAS PRUEBAS DE ACCESO A LA FUNCION PUBLICA.

Artículo 43. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción en las convocatorias de selección de personal para acceder a la Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 44. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten la inscripción para realizar las pruebas de ingreso en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 45. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

Artículo 46. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Inscripción en pruebas de acceso:

- 1.1. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo A..... 2.500 Ptas.
- 1.2. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo B..... 1.800 Ptas.
- 1.3. Por la inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas del Grupo C..... 1.500 Ptas.
- 1.4. Por inscripción en pruebas selectivas de acceso a plazas de Grupos D y E..... 1.000 Ptas.

Artículo 47. AFECTACION.

Los ingresos que se produzcan por aplicación de esta tasa podrán afectarse, en todo o en parte, a satisfacer las indemnizaciones por asistencia de los miembros que componen los Tribunales o Comisiones de Selección y demás gastos necesarios para el funcionamiento de los mismos y el desarrollo de los procedimientos selectivos, de acuerdo con lo previsto en las normas dictadas al respecto.

CAPITULO III. 04.03. TASA DEL CONSERVATORIO PROFESIONAL DE MUSICA DE LA RIOJA.

Artículo 48. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la realización de estudios musicales en el Conservatorio Profesional de Música de La Rioja, su acreditación cuando se realicen fuera del mismo, la expedición de diplomas y certificaciones académicas y la realización de trámites administrativos complementarios.

Artículo 49. SUJETO PASIVO.

Se consideran sujetos pasivos obligados al pago de la tasa, las personas que soliciten para sí o para sus representados, los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 50. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación de los servicios.

Artículo 51. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

- 1. Alumnos oficiales:
 - 1.1. Primera inscripción 2.000 Pts.
 - 1.2. Matrícula-asignatura.....
..... 5.000 Ptas.
- 2. Alumnos de centros habilitados

reconocidos, autorizados, y alumnos de enseñanza libre. (Escuela de Música):

- 2.1. Primera inscripción 2.000 Pts
- 2.2. Derechos de examen/asignatura
..... 2.500 Pts

3. Cursos Monográficos:

- 3.1. Por mes o fracción 4.000 Pts

4. Traslados de Expedientes 500 Pts

5. Certificados Académicos 750 Pts

Artículo 52. EXENCIONES.

Para las familias numerosas de primera categoría se hará una reducción del cincuenta por ciento.

Para las familias numerosas de segunda categoría, se considerará gratuita.

CAPITULO IV. 04.04. TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER GENERAL.

Artículo 53. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- Certificaciones.
- Reproducción de documentos que precisen consulta de archivo.
- Diligencia y sellado de libros y documentos.

Compulsas.
Fotocopias.

Artículo 54. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas, físicas o jurídicas que soliciten los servicios señalados en las tarifas, a petición del interesado, para todos los Servicios Administrativos de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las específicas de cada Consejería.

Artículo 55. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio.

Artículo 56. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Certificaciones..... 750 Pts.
2. Reproducción de documentos que precisen la consulta de archivos:
 - 2.1. Por cada documento. 200 Pts.
 - 2.2. Por 2ª fotocopia y siguientes..... 10 Pts.
3. Diligencia y sellado de libros y documentos 200 Pts.
4. Compulsa de documentos, por cada folio..... 25 Pts.
5. Fotocopias..... 10 Pts.

CAPITULO V. 04.05. TASA POR DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS REALIZADAS MEDIANTE CONTRATO.

Artículo 57. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras realizadas mediante contratos, incluidas las adquisiciones o suministros previstos en los proyectos modificados y de las correspondientes revisiones de precios a cargo de cualquier Servicio Administrativo de la Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la forma de adjudicación de los contratos de obras.

Artículo 58. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de las obras a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59. DEVENGO.

La tasa se devengará a partir del momento de la formalización del contrato con el adjudicatario.

Artículo 60. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa uno. Por el replanteo de obras:

El importe de la tasa será el presupuesto de gastos que se formule, que comprenderá las dietas, gastos de recorrido, jornales, materiales de campo y gastos de material y personal de gabinete.

Tarifa dos. Por la dirección de inspección de las obras:

La base imponible correspondiente a la tasa por dirección e inspección de obras será la constituida por la cuantía que por importe de ejecución material figura en cada certificación de obra, corregido, en su caso, por el coeficiente de adjudicación, y con exclusión de cualquier otra partida en concepto de gastos generales de estructura e Impuesto sobre el Valor Añadido.

El tipo de gravamen será el cuatro por ciento.

Tarifa tres. Por revisión de precios:

El importe de la tasa será el presupuesto de precios que se formule, que comprenderá:

La cantidad de 2.000 Ptas. por expediente de revisión, más 200 Ptas. por cada uno de los precios unitarios

que se haya revisado con modificación.

TITULO CUARTO. 05-CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION.

CAPITULO I. 05.01. TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL LABORATORIO DE ANALISIS AGRARIOS.

Artículo 61. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja, de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de este Capítulo.

Artículo 62. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, a las que se presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

Artículo 63. DEVENGO.

1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 64. TARIFAS.

1. Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno: LABORATORIO ESTACION ENOLOGICA.

1. ANALISIS COMPLETO DE VINO QUE COMPRENDE LOS SIGUIENTES APARTADOS:

1.1. Parámetros rutinarios:

- 1.1.1. Na.
- 1.1.2. Grado.
- 1.1.3. Densidad.
- 1.1.4. Acidez volátil.
- 1.1.5. Acidez total.
- 1.1.6. S02 L.
- 1.1.7. S02 T.
- 1.1.8. Materias reductoras.
- 1.1.9. pH.

1.2. Color:

- 1.2.1. 420.
- 1.2.2. 520.
- 1.2.3. 280.
- 1.2.4. Antocianos.

1.3. Cationes:

- 1.3.1. Potasio (K).
- 1.3.2. Calcio (Ca).
- 1.3.3. Cobre (Cu).
- 1.3.4. Sodio (Na).
- 1.3.5. Cloruros.
- 1.3.6. Zinz (Zn).
- 1.3.7. Magnesio (Mg).
- 1.3.8. Hierro (Fe).

1.4. Acidos Orgánicos:

- 1.4.1. Tartárico.
- 1.4.2. Málico.
- 1.4.3. Láctico.
- 1.4.4. Cítrico.
- 1.4.5. Succínico.

1.5. R. pesticidas:

- 1.5.1. Diclofuanida.
- 1.5.2. Propineb.
- 1.5.3. Procimidona.
- 1.5.4. Ipodriona.
- 1.5.5. Vinclozolina.

1.6. Volátiles Mayoritarias:

- 1.6.1. Etanal.
- 1.6.2. Acetato de etilo.
- 1.6.3. Metanol.
- 1.6.4. Alcoholes superiores.

Por el gobal de análisis completo..
..... 10.000 Ptas.

POR GRUPOS:

- 1.1. Parámetros rutinarios.
..... 1.900 Ptas.
- 1.2. Color..... 1.000 Ptas.
- 1.3. Cationes..... 2.000 Ptas.
- 1.4. Acidos orgánicos. 1.700 Ptas.
- 1.5. R. Pesticidas.... 1.700 Ptas.
- 1.6. Volátiles mayoritarias

..... 1.700 Ptas.	Sulfuroso..... 300 Ptas.
ANALISIS GENERALES:	ANALISIS ESPECTOFOTOMETRIA:
Alcalinidad cenizas..... 300 Ptas.	Acidez acética total vi-
Acidez fija..... 300 Ptas.	nagres..... 1.600 Ptas.
Acidez total..... 300 Ptas.	Análisis residuales pes
Acidez volátil..... 300 Ptas.	ticidas..... 1.600 Ptas.
Agua..... 300 Ptas.	Acetato de etilo..... 1.600 Ptas.
Agar patata..... 300 Ptas.	Acetina..... 1.600 Ptas.
Agar gordkowa..... 300 Ptas.	Acida sódica..... 1.600 Ptas.
Beaumé..... 300 Ptas.	Alcoholes superiores.. 1.600 Ptas.
Caramelo..... 300 Ptas.	Aldehídos..... 1.600 Ptas.
Carbónico..... 300 Ptas.	Aminoácidos..... 1.600 Ptas.
Cata..... 300 Ptas.	Antifermentos..... 1.600 Ptas.
Cenizas..... 300 Ptas.	Antocianos..... 1.600 Ptas.
Centrifugación sedimentos	Arsénico..... 1.600 Ptas.
..... 300 Ptas.	Ascórbico..... 1.600 Ptas.
Colonias..... 300 Ptas.	Análisis pvpp (prueba
Cultivo..... 300 Ptas.	enológica)..... 1.600 Ptas.
Contraste Alcohómetro.... 300 Ptas.	Arbutina..... 1.600 Ptas.
Densidad..... 300 Ptas.	Benzoico..... 1.600 Ptas.
Estabilidad frío-calor... 300 Ptas.	Bromo..... 1.600 Ptas.
Examen microscópico..... 300 Ptas.	2-3 butanodiol..... 1.600 Ptas.
Extracto seco..... 300 Ptas.	Calidad tapones..... 1.600 Ptas.
Extracto seco (evaporación)	Calcio..... 1.600 Ptas.
..... 300 Ptas.	Ciclamato..... 1.600 Ptas.
Grado Alcohólico..... 300 Ptas.	Cítrico..... 1.600 Ptas.
Grado heces-orujo-lías... 300 Ptas.	Cloropicrina..... 1.600 Ptas.
Grado uva..... 300 Ptas.	Cloruros..... 1.600 Ptas.
Grado Brix..... 300 Ptas.	Cobre..... 1.600 Ptas.
Humedad..... 300 Ptas.	Color 420 ó 440..... 1.600 Ptas.
Impurezas..... 300 Ptas.	Comprobación alcohóme-
Maloláctica..... 300 Ptas.	tros term..... 1.600 Ptas.
Materias reductoras..... 300 Ptas.	Derivados halogenados. 1.600 Ptas.
rH..... 300 Ptas.	Deitilenglicol..... 1.600 Ptas.
pH..... 300 Ptas.	Di-clufuanida..... 1.600 Ptas.
Rafinosa..... 300 Ptas.	Esteres..... 1.600 Ptas.
Rieuza..... 300 Ptas.	Etanal..... 1.600 Ptas.

Ferrocianuro.....	1.600 Ptas.	Proteínas.....	1.600 Ptas.
Flúor.....	1.600 Ptas.	Prueba estabilización..	1.600 Ptas.
Fructosa.....	1.600 Ptas.	Propinob.....	1.600 Ptas.
Furfurol.....	1.600 Ptas.	Relación glucosa/fruc-	
Gérmenes.....	1.600 Ptas.	tosa.....	1.600 Ptas.
Glicerol.....	1.600 Ptas.	Relaciones numéricas...	1.600 Ptas.
Glucosa.....	1.600 Ptas.	Sacarina.....	1.600 Ptas.
Galactosa.....	1.600 Ptas.	Sacarosa.....	1.600 Ptas.
Híbridos.....	1.600 Ptas.	Salicílico.....	1.600 Ptas.
Hierro.....	1.600 Ptas.	Sodio.....	1.600 Ptas.
Histamina.....	1.600 Ptas.	Solubilidad medio acuo-	
Indice gelatina.....	1.600 Ptas.	so.....	1.600 Ptas.
Indice folinpolifenoles	1.600 Ptas.	Solubilidad medio ácido	1.600 Ptas.
Indice formol.....	1.600 Ptas.	Sórbico.....	1.600 Ptas.
Indice oxidación.....	1.600 Ptas.	Sulfatos.....	1.600 Ptas.
Indice colmatación.....	1.600 Ptas.	Succínico.....	1.600 Ptas.
Indice pvpp.....	1.600 Ptas.	Sorbato.....	1.600 Ptas.
Indice suavidad.....	1.600 Ptas.	Tanino.....	1.600 Ptas.
Indice permanganato....	1.600 Ptas.	Tartárico.....	1.600 Ptas.
Isotiocinato.....	1.600 Ptas.	Tartratos.....	1.600 Ptas.
Ipodriona.....	1.600 Ptas.	Zinc.....	1.600 Ptas.
Láctico.....	1.600 Ptas.	5 NFA.....	1.600 Ptas.
Lactosa.....	1.600 Ptas.		
Magnesio.....	1.600 Ptas.	DETERMINACIONES POR GRUPO.	
Málico.....	1.600 Ptas.		
Materia colorante.....	1.600 Ptas.	AMINOACIDOS.	
Mercurio.....	1.600 Ptas.	Acido aspártico.	
Metanol.....	1.600 Ptas.	Acido glutámico.	
Maltosa.....	1.600 Ptas.	Serina.	
Nitrógeno amónico.....	1.600 Ptas.	Asparragina.	
Nitratos.....	1.600 Ptas.	Glutamina.	
Oxidasas.....	1.600 Ptas.	Histidina.	
Plomo.....	1.600 Ptas.	Glicina.	
Polifenoles.....	1.600 Ptas.	Treonina.	
Potasa.....	1.600 Ptas.	Alanina.	
Potasio.....	1.600 Ptas.	Tirosina.	
Procimidona.....	1.600 Ptas.	Metionina.	
Prolina.....	1.600 Ptas.	Valina.	

Triptofano.
 Fenilalanina.
 Isoleucina.
 Leucina.
 Cisteína.
 Ornitina.
 Lisina.
 Análisis total..... 2.000 Ptas.

ACIDOS ORGANICOS.

Tartárico.
 Málico.
 Láctico.
 Cítrico.
 Succínico.
 Análisis total..... 1.700 Ptas.

RESIDUOS DE PESTICIDAS.

Diclofuanida.
 Propineb.
 Procimidona.
 Ipodriona.
 Vinclozolina.
 Análisis total..... 1.700 Ptas.

VOLATILES MAYORITARIAS.

Etanal.
 Acetato de etilo.
 Metanol.
 Alcoholes superiores.
 Análisis total..... 1.700 Ptas.

Sórbico.
 Benzoico.
 Salicílico.
 Análisis total..... 1.700 Ptas.

Tarifa dos.

2. ANALISIS EXPORTACION.

2.1. Boletín análisis informativo (densidad grado alcohólico total y adquirido, extracto seco, acidez total, acidez volátil, sulfuroso total, ácido cítrico, híbridos, cloropicroina, flúor, metanol y ferrocianuro)..... 524 Ptas.
 2.2. Análisis exportación Austria 1.635 Ptas.
 2.3. Por cada determinación individual..... 600 Ptas.
 2.4. Derechos certif. mínimo (1.000 l.)..... 63 Ptas.
 2.5. Derechos certif. máximo (2.000 l.)..... 1.191 Ptas.
 2.6. Diligencia de extravío 835 Ptas.
 2.7. Diligencia reposición:
 2.7.1. Cata..... 595 Ptas.
 2.7.2. Diligencia.... 595 Ptas.
 2.8. Diligencia variación cajas 835 Ptas.

Tarifa tres.

3. ANALISIS DE EXPORTACION ESPECIAL.

3.1. Por certificados de análisis de vinos tintos o rosados (con determinación de densidad, grado alcohólico adquirido, extracto seco, acidez total, acidez volátil, sulfuroso libre total, metanol, materias reductoras, materiacolorante y ferrocianuro)..... 4.310 Ptas.
 3.2. Por certificados de análisis

de vinos blancos (con determinación de densidad grado alcohólico adquirido, extracto seco, acidez total, acidez volátil, sulfuroso libre total, metanol, materias reductoras, materias colorantes y ferrocianuro)..... 3.464 Ptas.

3.3. Por cada determinación individual..... 600 Ptas.

3.4. Lacres y derechos certificación..... 595 Ptas.

3.5. Duplicado de documentos por unidad..... 200 Ptas.

Tarifa cuatro. LABORATORIO AGRICULTURA Y ALIMENTACION. LA GRAJERA.

4.1. ANALISIS COMPLETO DE TIERRAS.

4.1.1. Preparación de..... muestra..... 1.200 Ptas.

4.1.2. Carbonatos.... 1.000 Ptas.

4.1.3. Caliza activa. 1.500 Ptas.

4.1.4. pH..... 700 Ptas.

4.1.5. CE..... 700 Ptas.

4.1.6. Textura..... 3.300 Ptas.

4.1.7. Materia Orgánica
..... 1.600 Ptas.

4.1.8. Fósforo..... 1.600 Ptas.

4.1.9. Potasio..... 1.800 Ptas.

4.1.10. Capacidad total
de cambio..... 3.000 Ptas.

4.1.11. Calcio..... 400 Ptas.

4.1.12. Magnesio..... 600 Ptas.

4.1.13. Sodio..... 400 Ptas.

4.1.14. Total suelo
completo..... 17.800 Ptas.

4.1.15. Total subsuelo
..... 5.000 Ptas.

4.2. ANALISIS CONVENCIONAL DE TIERRAS.

4.2.1. Preparación de..... muestra..... 700 Ptas.

4.2.2. pH..... 700 Ptas.

4.2.3. Fósforo..... 1.800 Ptas.

4.2.4. Potasio..... 1.400 Ptas.

4.2.5. Calcio..... 500 Ptas.

4.2.6. Magnesio..... 900 Ptas.

4.2.7. Total..... 6.000 Ptas.

4.3. ANALISIS DE FERTILIZANTES.

4.3.1. Preparación de..... muestra..... 1.100 Ptas.

4.3.2. Humedad..... 700 Ptas.

4.3.3. Materia Orgánica
..... 3.000 Ptas.

4.3.4. Nitrógeno..... 3.300 Ptas.

4.3.5. Fósforo total. 2.700 Ptas.

4.3.6. Potasio soluble
en agua..... 1.800 Ptas.

4.3.7. Ps. en agua y
cit. amón..... 7.300 Ptas.

4.4. ANALISIS DE AGUAS DE RIEGO.

4.4.1. CE..... 600 Ptas.

4.4.2. Calcio..... 1.000 Ptas.

4.4.3. Magnesio..... 1.000 Ptas.

4.4.4. Sodio..... 1.000 Ptas.

4.4.5. Cloruros..... 1.200 Ptas.

4.4.6. Sulfatos..... 3.100 Ptas.

4.4.7. Total..... 7.900 Ptas.

4.5. ANALISIS FOLIARES.

4.5.1. Preparación de
muestra..... 2.900 Ptas.

4.5.2. Humedad..... 700 Ptas.

4.5.3. Nitrógeno..... 3.300 Ptas.

4.5.4. Fósforo.....	3.200 Ptas.	4.10.1. Determinación de calibre 300 Ptas.
4.5.5. Potasio.....	800 Ptas.	4.10.2. Determinación de humedad 300 Ptas.
4.5.6. Calcio.....	900 Ptas.	4.11. INMUNOLOGIA.	
4.5.7. Magnesio.....	600 Ptas.	4.11.1. Aglutinaciones (muestra	tubo sangre)..... 50 Ptas.
4.5.8. Hierro.....	600 Ptas.	4.11.2. Test ELISA (muestra tubo	sangre)..... 200 Ptas.
4.5.9. Manganeso.....	600 Ptas.	4.11.3. Inmunofluorescencia - IF,	IFI, (muestra tubo sangre).....
4.5.10. Zinc.....	600 Ptas. 500 Ptas.	
4.5.11. Cobre.....	600 Ptas.	4.11.4. Fijación complemento	(muestra tubo sangre).. 200 Ptas.
4.5.12. Boro.....	1.300 Ptas.	4.11.5. Hemoaglutinación (muestra	tubo sangre)..... 100 Ptas.
4.5.13. Total macroelementos.....	13.000 Ptas.	4.11.6. Doble difusión del agar-	DDGA (muestra tubo sangre).....
4.5.14. Total macro y microelemen	tos..... 16.000 Ptas. 100 Ptas.	
4.6. LECHES Y PRODUCTOS LACTEOS.		4.12. ANALISIS BACTERIOLOGICOS.	
4.6.1. Análisis general (extracto	seco, densidad, grasa y proteína	4.12.1. Aislamiento e indentifi-	cación (muestra)..... 500 Ptas.
bruta).....	1.000 Ptas.	4.12.2. Antibiograma (muestra)... 500 Ptas.
4.6.2. Por cada determinación in-	dividual.....	4.12.3. Análisis alimentario	(muestra de agua, leche, piensos,
300 Ptas.		etc.).....	1.000 Ptas.
4.7. CARNES Y PRODUCTOS CARNICOS.		4.13. ANATOMIA PATOLOGICA.	
4.7.1. Por cada determinación in-	dividual.....	4.13.1. Necrosias (muestra)..... 500 Ptas.
300 Ptas.		4.14. PARASITOS.	
4.8. MAZAPANES Y ALMENDRAS.		4.14.1. Muestra heces. 200 Ptas.	
4.8.1. Por cada determinación in-	dividual.....		
300 Ptas.			
4.9. MIEL.			
4.9.1. Determinación de acidez	libre.....		
300 Ptas.			
4.9.2. Determinación azúcares re-	ductores.....		
300 Ptas.			
4.9.3. Determinación hidroxime-	trilfurfural.....		
300 Ptas.			
4.10. CIRUELAS Y PASAS.			

COSTES AREA SANIDAD VEGETAL.

COSTE/DETERMINACION.

Xiphinema (Nemátodo)... 6.600 Ptas.
 Heterodera (Nemátodo). 10.000 Ptas.
 Elisa..... 400 Ptas.

5.2. Vendedores y aplicadores.....
 2.250 Ptas.

Tarifa seis.

COSTES AREA INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS.

COSTE/DETERMINACION.

Muestra leche..... 1.000 Ptas.
 Determinación mazapán.. 3.800 Ptas.
 Determinación grasa.... 2.500 Ptas.
 Determinación fibra.... 2.600 Ptas.
 Determinación preparación humedad..
 2.200 Ptas.
 Determinación proteína. 2.000 Ptas.
 Determinación cenizas.. 2.100 Ptas.
 Determinación elementos minerales..
 2.900 Ptas.
 Determinación azúcares. 3.900 Ptas.

6. POR RENOVACION DE LA INSCRIPCION EN REGISTROS OFICIALES DE SANIDAD VEGETAL.

6.1. Fabricantes e importadores...
 2.250 Ptas.
 6.2. Vendedores y aplicadores.....
 1.125 Ptas.

Tarifa siete.

7.1. Por apertura y sellado de libros oficiales de movimiento.....
 500 Ptas.
 7.2. Por inspección y revisión del libro oficial de movimientos de productos fitosanitarios.....
 3.000 Ptas.

COSTES AREA SANIDAD ANIMAL.

COSTE/DETERMINACION.

Elisa..... 400 Ptas.
 Aglutinación rápida.... 100 Ptas.
 Fijación de complemento. 200 Ptas.
 D.D.G.A..... 200 Ptas.
 Parasitología..... 1.600 Ptas.
 Bacteriología Clínica.. 3.900 Ptas.
 Anibiograma..... 1.100 Ptas.
 Bacteriología alimentos 4.200 Ptas.
 Necropsias..... 10.000 Ptas.

Tarifa ocho.

8. POR INSCRIPCION EN REGISTROS OFICIALES DE FERTILIZANTES, SEMILLAS Y VIVEROS.

8.1. Fabricantes importadores y mayoristas..... 4.500 Ptas.
 8.2. Minoristas..... 2.250 Ptas.

Tarifa cinco.

5. INSCRIPCION EN REGISTROS OFICIALES DE SANIDAD VEGETAL.

5.1. Fabricantes e importadores...
 4.500 Ptas.

Tarifa nueve.

9. POR RENOVACION DE LA INSCRIPCION EN REGISTROS OFICIALES DE FERTILIZANTES, SEMILLAS Y VIVEROS.

9.1. Fabricantes importadores y

mayoristas..... 2.250 Ptas.
 9.2. Minoristas..... 1.125 Ptas.

Tarifa diez.

10. Apertura y sellado libros de
 semillas..... 1.000 Ptas.

Tarifa once.

11.1. Por certificados e informes
 relativos a semillas y plantas de
 vivero..... 750 Ptas.
 11.2. Por la inspección con un
 posible levantamiento de actas....
 3.000 Ptas.

Artículo 65. EXENCIONES.

Las muestras procedentes de la Administración autonómica serán gratuitas.

CAPITULO II. 05.02. TASA POR ORDENACION Y DEFENSA DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS.

Artículo 66. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la realización por parte de la Administración, de oficio o a instancia de parte, de los servicios, trabajos y estudios enumerados a continuación, tendentes a ordenar y defender las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

a) Por instalación de nuevas industrias, traslado o ampliación y sustitución de maquinaria.

b) Por cambio de titularidad o denominación social de la industria.

c) Por autorización de funcionamiento.

d) Por expedición de certificados relacionados con las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias.

e) Por inspección, comprobación y control de las industrias agrícolas, forestales, pecuarias y alimentarias cuando den origen a expedientes de modificación.

Artículo 67. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, que soliciten los servicios o a los que se les realicen de oficio los trabajos o estudios señalados en el artículo anterior.

Artículo 68. DEVENGO.

El devengo se producirá, en los apartados a), b), c) y d) del artículo 66, en el momento en que el sujeto pasivo presente su solicitud. Cuando la Consejería de Agricultura y Alimenta-

ción realice la visita de inspección de acuerdo con el apartado e) de dicho artículo el pago deberá realizarse una vez notificada la liquidación que se practique dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 69. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

1. Servicios relativos a industrias

agrarias, pecuarias y forestales, incluida la inscripción en el registro correspondiente conforme a lo dispuesto en el anexo I de la presente Ley.

2. En los supuestos de legalización de situaciones clandestinas, porque así se acuerde y proceda, según el expediente que haya lugar, se percibirán derechos dobles.

3. Expedición de certificados relativos a la inscripción de industrias..

..... 750 Ptas.

ANEXO I

CAPITAL DE LA INSTALACION O AMPLIACION (en miles de ptas.)

	Hasta 1.000	de 1.001 a 10.000	de 10.001 a 50.000	de 50.001 a 100.000	POR CADA FRACCION
INSTALACION O AMPLIACION	7.500	10.000	20.000	50.000	2.000
TRASLADO	4.500	6.000	12.000	24.000	1.000
SUSTITUCION MAQUINARIA	1.500	3.000	6.000	12.000	500
CAMBIO DE TITULAR	1.500	1.500	3.000	6.000	500
INDUSTRIA TEMPORADA	1.000	1.000	2.000	4.000	400
MODIFICACION DATOS	750	750	2.000	2.000	300
VISITA INSPECTORES	3.000	3.000	3.000	3.000	3.000

**CAPITULO III. 05.03. TASA POR GESTION
TECNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS
AGRONOMICOS.**

Artículo 70. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por la Consejería de Agricultura y Alimentación de los servicios y trabajos que se expresan en las tarifas de este capítulo.

Artículo 71. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y Entidades a que se refiere el artículo 15.3 de la presente Ley, a las que se presten los servicios o trabajos señalados en las tarifas, bien a petición del interesado o de oficio por la Administración.

Artículo 72. DEVENGO.

1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo en cuyo caso, el pago deberá realizarse una vez notificada la liquidación que se practique y dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 73. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

I. MAQUINARIA AGRICOLA.

1. Servicio de inscripción en los Registros de Maquinaria Agrícola.

1.1. MAQUINARIA NUEVA.

1.1.1. El dos por mil del valor de la adquisición.

1.2. MAQUINARIA USADA.

1.2.1. De 1 a 3 años: El setenta por ciento de la maquinaria nueva o equivalente.

1.2.2. De 3 a 6 años: El cincuenta por ciento de la maquinaria nueva o equivalente.

1.2.3. De 6 años en adelante: El cuarenta por ciento de la maquinaria nueva o equivalente.

2. Certificados relativos a inscripción de maquinaria..... 750 Ptas.

3. Expedición de cartillas de maquinaria..... 1.000 Ptas.

II. PRODUCCION VEGETAL.

1. Servicios relativos a la inspección de los terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones y replantaciones, incluida la inscripción en los correspondientes registros, si procede:

1.1. Menos de 50 áreas.....	1.000 Ptas.
1.2. De 50 a 99 áreas	2.000 Ptas.
1.3. De 1 Ha. a 3,9 Ha.....	3.500 Ptas.
1.4. De 4 Ha. a 7,9 Ha.....	6.000 Ptas.
1.5. De 8 Ha. a 9,9 Ha.....	10.000 Ptas.
1.6. Por cada Ha. más o fracción.	1.000 Ptas.
2. Por arranques, cambios de titular y modificaciones en los Registros correspondientes de plantaciones	500 Ptas.
3. Certificados relativos a la inscripción de plantaciones....	750 Ptas.
4. Préstamos de servicios referentes a la realización inspección.....	3.000 Ptas.

CAPITULO IV. 05.04. TASA POR SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS.

Artículo 74. HECHO IMPONIBLE.

Son hechos impondibles de esta tasa los trabajos y servicios que realice esta Administración autonómica para la defensa, conservación y mejora de la ganadería, y que se especifican en las oportunas tarifas, tanto si son solicitados por los interesados como si se prestan de oficio en virtud de preceptos legales o reglamentarios.

Artículo 75. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades comprendidas en el artículo 15.3 de esta Ley a quienes se presten los servicios que constituyan el hecho imponible en los términos fijados en el artículo anterior.

Artículo 76. DEVENGO.

1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 77. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. Prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra parásitos de ganaderías calificadas:

- 1.1. Equinos y bovinos.....
..... 300 Ptas./cabeza.
- 1.2. Porcino.... 125 Ptas./cabeza.
- 1.3. Ovino y caprino.....
..... 80 Ptas./cabeza.
- 1.4. Aves y otros. 2 Ptas./cabeza.

Tarifa dos.

2. Por servicios facultativos correspondientes a la organización, estadística e inspección de campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

- 2.1. Por cada perro.... 100 Ptas.
- 2.2. Por animal mayor(bovino-equino)..... 25 Ptas.
- 2.3. Por animal menor (porcino-lanar-cabrío)..... 5 Ptas.

Tarifa tres.

3. Aplicación de vacunas y otros productos biológicos y trámites obligatorios posteriores:

- 3.1. Perros, por unidad 100 Ptas.
- 3.2. Bobinos, por unidad.....
..... 150 Ptas.
- 3.3. Porcinos:
 - 3.3.1. Menos de 50 Kg. peso vivo..... 50 Ptas.
 - 3.3.2. Más de 50 Kg. peso vivo..

- 125 Ptas.
- 3.4. Caprino y ovino, por unidad.
..... 25 Ptas.
- 3.5. Equinos, por unidad.....
..... 150 Ptas.
- 3.6. Aves, por unidad... 2 Ptas.

Tarifa cuatro.

4. Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado:

- 4.1. EQUINOS, BOVINOS Y CERDOS CEBADOS.
 - 4.1.1. Equinos y bovinos.....
..... 70 Ptas./cabeza.
 - 4.1.2. Cerdos cebados.....
..... 25 Ptas./cabeza.
- 4.2. OVINO, CAPRINO, CERDOS DE CRIA Y COLMENAS.
 - 4.2.1. Por ovino, caprino y cerdos de cría.... 12 Ptas./cabeza.
 - 4.2.2. Colmenas.....
..... 15 Ptas./colmena.
- 4.3. AVES Y CONEJOS.
 - 4.3.1. Animal adulto.....
..... 0'5 Ptas./unidad.
 - 4.3.2. Expedición de polluelos..
..... 0'1 Ptas./unidad.
- 4.4. El documento de traslado a ma

taderos en la forma legalmente establecida para matadero de la Comunidad Autónoma de La Rioja.....
..... 150 Ptas./dcto.

El ganado de deporte y los sementales selectos tendrán el triple de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

Tarifa cinco.

5. Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootías difusibles, cuando así se disponga:

- 5.1. Para equinos y bovinos.....
..... 160 Ptas./dcto.
- 5.2. Para lanar y cabrío.....
..... 160 Ptas./dcto.
- 5.3. Para porcinos.....
..... 160 Ptas./dcto.

Tarifa seis.

6. Trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección.

- 6.1. De vehículos utilizados en el transporte del ganado... 200 Ptas.
- 6.2. De locales destinados a ferias, mercados o concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se albergue o contrate ganado, cuando se utilizan con carácter obligatorio..... 3.000 Ptas.

Tarifa siete.

7. Trabajos de desinfección y desinfectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos y exposiciones y demás lugares donde se albergue o contrate ganado o materias contumaces a petición del interesado:

- 7.1. Por vehículo o remolque.....
..... 2.000 Ptas.
- 7.2. Por locales o albergues de ganado (por metro cuadrado de superficie)..... 10 Ptas.

Tarifa ocho.

8. Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

- 8.1. Expedición de la cartilla, con validez periódica de cinco años..... 750 Ptas.

Tarifa nueve.

9. Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y centros de inseminación artificial, así como de los sementales de los mismos:

- 9.1. EQUINAS.
 - 9.1.1. Paradas o centro de semental..... 1.000 Ptas.
 - 9.1.2. Por cada semental más.....

..... 260 Ptas.

9.2. BOVINAS.

9.2.1. Paradas o centro de semental..... 400 Ptas.

9.2.2. Por cada semental más.....
..... 250 Ptas.

9.3. PORCINAS, CAPRINAS Y OVINAS.

9.3.1. Paradas o centro de semental..... 110 Ptas.

9.3.2. Por cada semental más.....
..... 60 Ptas.

Tarifa diez.

10. Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

10.1. Por hembra equina.....
..... 500 Ptas.

10.2. Por hembra bovina lechera.
..... 500 Ptas.

10.3. Por hembra bovina (otras aptitudes)..... 500 Ptas.

10.4. Por hembra porcina.....
..... 250 Ptas.

Tarifa once.

11. Por expedición de certificados, visado y diligenciado de documentos y demás trámites de carácter administrativo, no contemplados en los apartados anteriores..... 750 Ptas.

Tarifa doce.

12. Prestación de servicios referentes a la realización de inspecciones, toma de muestras de industrias y explotaciones pecuarias y otros productos de las industrias pecuarias:

12.1. Por inspección o toma de muestra..... 3.000 Ptas.

Tarifa trece.

13. Visita de inspección y comprobación de núcleos zoológicos, perreras, pajarerías, establecimientos de venta de animales y centros de distribución de zoonosológicos... 2.000 Ptas.

Tarifa catorce.

14. Por prestación de servicios veterinarios en espectáculos taurinos:

14.1. En Plazas de Primera.....
..... 22.000 Ptas.

14.2. En Plazas de Segunda.....
..... 17.000 Ptas.

14.3. En Plazas de Tercera y en otros espectáculos... 12.100 Ptas.

A la presente tarifa deberán añadirse los gastos correspondientes por los kilómetros recorridos, necesarios para el desempeño de la actividad.

Artículo 78. EXENCIONES.

No se aplicará la tasa por servicios facultativos veterinarios cuando

se haya declarado oficialmente por la Administración una epizootía o zoonosis, o se trate de servicios por campañas oficiales de saneamiento.

TITULO QUINTO. 06. CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL.

CAPITULO I. 06.01. TASA POR SERVICIOS SANITARIOS.

Artículo 79. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen hechos imponibles de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja, bien directamente o por medio de los Organos, Servicios u Organismos con personalidad jurídica que de ella dependan, de los servicios sanitarios que aparecen tarifados en la presente Ley y que se presten tanto de oficio como a instancia de los interesados.

Artículo 80. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y los Entes relacionados en el artículo 15.3 de esta Ley, que soliciten la prestación del servicio o aquéllos para quienes se preste.

Artículo 81. DEVENGO.

1. La tasa se devengará al solicitarse la prestación del servicio.

2. En el supuesto de actuaciones de oficio o a iniciativa de la Administración, el devengo se produce asimismo al prestarse el servicio; debiendo realizarse el pago una vez notificada la liquidación que resulte procedente.

3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 82. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. CENTRO, ESTABLECIMIENTOS, SERVICIOS Y ACTIVIDADES.

1.1. Por la autorización sanitaria para apertura, ampliación, convalidación, traslado, homologación, acreditación, registro y similares:

1.1.1. Hasta 5 empleados o presupuesto menor de diez millones
..... 5.000 Ptas.

1.1.2. De 5 a 25 empleados o un presupuesto de diez a cien millones..... 10.000 Ptas.

1.1.3. Más de 25 empleados o un presupuesto superior a cien millones..... 20.000 Ptas.

1.2. Por la emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos y/o expedientes tramitados a petición de parte..... 7.500 Ptas.

1.3. Por las visitas de inspección periódica o las visitas extraordinarias de comprobación, de oficio o a petición de parte, se cifran en la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que se señala a la escala que se indica para cada concepto:

CONCEPTO	%	ESCALA
Estaciones de autobuses, ferrocarriles, aeródromos y análogos.....	100	I
Aguas potables y residuales (captación, depósitos, conducción, distribución, depuración, etc.).....	100	I
Lavaderos privados.....	200	I
Cementerios, criptas dentro y fuera de los cementarios.	200	I
Teatros, cines, salas de fiesta, discotecas, plazas de toros, instalaciones deportivas.....	100	II
Locales destinados a los animales que intervengan en espectáculos públicos.....	100	II

Pensiones, fondas, casas huéspedes y análogos.....	100	III
Hoteles y hostales de 1 y 2 estrellas.....	100	III
Hoteles y hostales de 3 estrellas.....	150	III
Hoteles y hostales de 4 estrellas.....	200	III
Hoteles y hostales de 5 estrellas.....	250	III
Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos privados análogos..	100	III
Establecimientos de gimnasios, escuelas de educación física, academias y establecimientos privados análogos.	100	III
Oficinas y análogos.....	100	IV
Peluquerías de caballeros y de señoras.....	200	IV
Institutos de belleza que no realicen cirugía estética...	300	IV
Casas de baño, piscinas y análogos.....	100	IV
Restaurantes, cafeterías, bares, cervecerías, heladerías y análogos.....	100	IV
Centrales lecheras.....	200	IV
Mataderos generales e industriales.....	200	IV
Carnicerías, pescaderías y análogos.....	100	IV
Establecimientos dedicados a almacenamiento, conservación		

o venta de alimentos, condimentos y bebidas.....	100	IV	insalubres, nocivas o <u>pe</u> ligrosas.....	200	IV
Casinos, bingos, sociedades de recreo y análogos.....	200	IV	Establecimientos minoristas no alimentarios.....	100	IV
Centros culturales.....	100	IV			
Consultorios, análogos privados para personas.....	100	IV	Escala I. HABITANTES DE LA LOCALIDAD:		
Consultorios privados para animales.....	200	IV	Hasta 5.000 habitantes... 2.400 Ptas.		
Establecimientos de aguas <u>mi</u> nero-medicinales o destinadas al embotellamiento de éstas o de las llamadas de mesa.....	200	IV	De 5.001 a 10.000 habitantes.....		
Farmacia, droguerías, perfumerías y análogos.....	100	IV 3.900 Ptas.		
Establecimientos de almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir las antropozoonosis, cooperativas farmacéu- ticas y análogos.....	100	IV	De 10.001 a 20.000 habitantes.....		
Laboratorio de análisis...	100	IV 5.700 Ptas.		
Empresas funerarias.....	200	IV	De 20.001 a 100.000 habitantes.....		
Establecimientos que reali- cen actividades molestas,		 7.800 Ptas.		
			De 100.001 habitantes en adelante.....		
		 10.200 Ptas.		
			Escala II. NUMERO TOTAL DE LOCALIDADES DE AFORO:		
			Por cada localidad de aforo, en los límites, mínimo y máximo de 2.500 y 15.000 pesetas por día.....	3	Ptas.
			Escala III. NUMERO TOTAL ALUMNOS, HUESPEDES, PLAZAS O CAMAS:		
			Por cada alumno, huésped, plaza o cama, en los límites mínimo y máximo, 2.000 y 15.000 pesetas por día.	3	Ptas.

ESCALA IV - NUMERO DE HABITANTES DE LA LOCALIDAD:

	-----	-----	-----	-----	-----
	Hasta	de 5.001	de 10.001	de 20.001	más de
Nº empleados	5.000	a 10.000	a 20.000	a 100.000	100.000
	-----	-----	-----	-----	-----
Ninguno	1.000	1.200	1.400	1.600	2.000
	-----	-----	-----	-----	-----
De 1 a 2	1.200	1.400	1.600	2.000	2.500
	-----	-----	-----	-----	-----
De 3 a 5	1.400	1.600	2.000	2.500	3.100
	-----	-----	-----	-----	-----
De 6 a 10	1.600	2.000	2.500	3.100	3.400
	-----	-----	-----	-----	-----
De 11 a 20	2.000	2.500	3.100	3.400	4.000
	-----	-----	-----	-----	-----
De 21 a 30	2.500	3.100	3.400	4.000	4.300
	-----	-----	-----	-----	-----
De 31 a 50	3.100	3.400	4.000	4.300	4.800
	-----	-----	-----	-----	-----
De 51 a 100	3.400	4.000	4.300	4.800	5.400
	-----	-----	-----	-----	-----
Más de 101	4.000	4.300	4.800	5.400	6.000
	-----	-----	-----	-----	-----

Tarifa dos.**2. POLICIA SANITARIA MORTUORIA.**

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

2.1. Traslado de un cadáver sin inhumar:

- 2.1.1. Dentro de la Comunidad Autónoma..... 2.500 Ptas.
 2.1.2. A otra Comunidad Autónoma 4.000 Ptas.
 2.1.3. Embalsamamiento de un cadáver, comprobación sanitaria del mismo, traslado y/o exhumaciones no relacionados en los conceptos anteriores..... 22.000 Ptas.

2.2. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:

- 2.2.1. Para su reinhumación dentro de la Comunidad Autónoma 3.000 Ptas.
 2.2.2. Para su traslado a otra Comunidad Autónoma.. 5.000 Ptas.

2.3. Exhumación de un cadáver después de los tres años, y antes de los cinco de su enterramiento:

- 2.3.1. Para su reinhumación dentro de la Comunidad Autónoma
 2.000 Ptas.
 2.3.2. Para su traslado a otra Comunidad Autónoma... 3.000 Ptas.

2.4. Exhumación de los restos de un cadáver después de los cinco años de su enterramiento:

- 2.4.1. Para su reinhumación dentro de la Comunidad Autónoma
 1.500 Ptas.
 2.4.2. Para su traslado a otra Comunidad Autónoma... 2.000 Ptas.
 2.5. Inhumación de un cadáver en cripta, fuera de cementerios
 22.000 Ptas.
 2.6. Embalsamamiento de un cadáver, sin intervenir en la práctica del mismo, por expedición del acta 5.000 Ptas.

Dentro de la tramitación de las autorizaciones, se encuentran incluidas, en su caso, la asistencia de los funcionarios sanitarios y la expedición de los documentos acreditativos de haberse observado las prescripciones reglamentarias.

Tarifa tres.**3. ACTUACIONES TECNICO-ADMINISTRATIVAS.**

- 3.1. Por reconocimiento de examen de salud y entrega de certificados..... 1.200 Ptas.
 3.2. Cursos sanitarios, en función de las horas lectivas y del material didáctico utilizado:
 Mínimo..... 5.000 Ptas.
 Máximo..... 100.000 Ptas.
 3.3. Inscripción en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar So-

cial de sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades en la Comunidad Autónoma.....
..... 10.000 Ptas.

3.4. Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes, tramitados a petición de parte, no comprendidos en conceptos anteriores, devengarán honorarios convencionales, con un mínimo de 5.000 Ptas.

Tarifa cuatro.

4. SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES: INSPECCIONES SANITARIAS VETERINARIAS.

4.1. Aplicación de cada placa o marchamo a cueros, pieles y productos cárnicos (sin incluir el valor de la placa)..... 5 Ptas.

4.2. Vigilancia, colaboración y participación de los funcionarios sanitarios en las campañas contra la antropozoonosis:

4.2.1. En perros, por animal...
..... 100 Ptas.

4.2.2. En animales mayores, por animal..... 150 Ptas.

4.2.3. En animales menores, por animal..... 100 Ptas.

4.3. Expedición de certificado de traslado de canales de ganado de lidia..... 1.500 Ptas.

Expedición del documento sanitario para la circulación de productos alimenticios:

4.4. PRODUCTOS CARNICOS (CHACINERÍA, EMBUTIDOS, SALAMES, ETC.)

4.4.1. Hasta 100 Kgs... 100 Ptas.

4.4.2. De 101 a 1.000 Kgs.....
..... 300 Ptas.

4.4.3. De 1.001 a 10.000 Kgs.....
..... 500 Ptas.

4.4.4. De 10.001 Kgs. en adelante..... 1.000 Ptas.

4.5. PESCADOS.

4.5.1. Hasta 100 Kgs... 100 Ptas.

4.5.2. De 101 a 1.000 Kgs.....
..... 300 Ptas.

4.5.3. De 1.001 a 10.000 Kgs.....
..... 500 Ptas.

4.6. HUEVOS, LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS.

4.6.1. Hasta 100 Kgs... 100 Ptas.

4.6.2. De 101 a 1.000 Kgs.....
..... 300 Ptas.

4.6.3. De 1.001 a 10.000 Kgs.....
..... 700 Ptas.

4.7. PATATAS.

4.7.1. Hasta 100 Kgs... 100 Ptas.

4.7.2. De 101 a 1.000 Kgs.....
..... 300 Ptas.

4.7.3. De 1.001 a 10.000 Kgs.....
..... 500 Ptas.

4.7.4. De 10.001 Kgs. en adelante..... 700 Ptas.

4.8. Reconocimiento de cerdos en matanza domiciliaria, por unidad..
..... 1.000 Ptas.

4.9. Reconocimiento de animales de caza mayor por unidad. 1.700 Ptas.

4.10. Partes mensuales de elaboración de productos cárnicos y sus derivados, por kilogramo elabora-

do.....	1 Ptas.
4.11. Industrias de huevos: Almacenes al por mayor, centros de clasificación, mensualmente.....	2.500 Ptas.
4.12. Caterign, cocinas colectivas y platos preparados, mensualmente.....	5.000 Ptas.
4.13. Industrias lácteas, mensualmente.....	5.000 Ptas.
4.14. Fábricas de helados, mensualmente.....	5.000 Ptas.
4.15. Envasadoras de miel, mensualmente.....	2.000 Ptas.
4.16. Control sanitario de animales, en caso de mordedura, a petición de parte.....	3.000 Ptas.
4.17. Por envasadores polivalentes, mensualmente.....	5.000 Ptas.
4.18. Industrias cárnicas: Según el artículo 84 de la presente Ley.	
4.19. Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por kilogramo elaborado.....	1 Ptas.
4.20. Plantas fundidoras de grasas, por kilogramo elaborado.....	2 Ptas.

Tarifa cinco.

5. SERVICIOS DE CONTROL DE LAS INSPECCIONES FARMACEUTICAS.

5.1. Inspección y comprobación de las operaciones de desinfección, desinfectación y desratización efectuadas por empresas particulares autorizadas: Abonarán éstas el 7,5%, con un máximo de.....

.....	3.500 Ptas.
5.2. Por informe sobre las condiciones del local, instalaciones y utillaje para la autorización de apertura, traspaso o traslado:	
5.2.1. De almacén de distribución de especialidades farmacéuticas..	15.000 Ptas.
5.2.2. De oficina de farmacia....	7.500 Ptas.
5.2.3. De botiquines o depósitos de medicamentos.....	3.000 Ptas.
5.3. Por diligencia de libros:	
5.3.1. Psicótrpos para almacenes de distribución.....	1.500 Ptas.
5.3.2. Libro de recetario oficial.....	1.000 Ptas.
5.3.3. Libro control estupefacientes.....	1.000 Ptas.
5.4. Por diligencia y expedición de talonarios:	
5.4.1. De vales para pedidos de sustancias psicotrópicas.....	500 Ptas.
5.4.2. De vales para pedidos de especialidades estupefacientes...	500 Ptas.

Tarifa seis.

6. SERVICIOS DE LABORATORIOS.

6.1. LECHE DE MUJER:

6.1.1. Análisis corriente, por cada determinación..... 400 Ptas.
 6.1.2. Determinación de cada elemento químico..... 300 Ptas.
 6.1.3. Investigación bacteriológica por cultivo..... 600 Ptas.

- 6.1.4. Tres elementos químicos (300 multiplicado por 3) 900 Ptas.
- 6.2. LECHE DE COOPERATIVAS Y CENTRALES LECHERAS:
- 6.2.1. Determinación química de un solo elemento..... 1.000 Ptas.
- 6.2.2. Análisis bacteriológico..... 1.500 Ptas.
- 6.2.3. Análisis completo..... 15.000 Ptas.
- 6.2.4. Determinación de elementos, por cada uno..... 800 Ptas.
- 6.2.5. Análisis de helados, desde el punto de vista sanitario..... 1.200 Ptas.
- 6.3. HECES:
- 6.3.1. Investigación bacteriológica por cultivo... 1.000 Ptas.
- 6.4. AGUAS, HIELOS, REFRESCOS Y SIMILARES:
- 6.4.1. Análisis mínimo..... 3.000 Ptas.
- 6.4.2. Análisis normal..... 5.500 Ptas.
- 6.4.3. Análisis completo..... 15.000 Ptas.
- 6.4.4. Análisis químico y bacteriológico, desde el punto de vista de una captación minero-medical..... 25.000 Ptas.
- 6.4.5. Determinación química de componente aislado..... 800 Ptas.
- 6.4.6. Determinación bacteriológica componente aislado..... 800 Ptas.
- 6.4.7. Agua residual, análisis químico..... 1.200 Ptas.
- 6.4.8. Agua residual, análisis microbiológico..... 1.200 Ptas.
- 6.5. PRODUCTOS ALIMENTICIOS:
- 6.5.1. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario..... 1.000 Ptas.
- 6.6. JARABES, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y CAMELOS:
- 6.6.1. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario..... 1.000 Ptas.
- 6.6.2. Caramelos..... 2.000 Ptas.
- 6.7. VINOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS:
- 6.7.1. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario..... 1.500 Ptas.
- 6.8. Determinación del grado de acidez o del grado alcohólico en los vinos..... 300 Ptas.
- 6.9. INVESTIGACION EN MATERIAS COLORANTES ANORMALES:
- 6.9.1. Sin determinar grupo ni especie..... 1.200 Ptas.
- 6.9.2. Determinación del grupo o especie de la materia colorante..... 2.000 Ptas.
- 6.9.3. Determinación de otro elemento aislado, por cada uno..... 1.200 Ptas.
- 6.9.4. Análisis de uva 1.200 Ptas.
- 6.10. QUESOS:
- 6.10.1. Determinación química de un solo elemento..... 750 Ptas.
- 6.10.2. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario..... 1.200 Ptas.
- 6.11. MANTEQUILLAS Y MARGARINAS:
- 6.11.1. Determinación química de

un solo elemento.....	750 Ptas.	1.500 Ptas.
6.12. Yogures.....	1.000 Ptas.	6.35. Vasijas de barro.....
6.13. Nocillas.....	1.000 Ptas.	2.000 Ptas.
6.14. Chocolates.....	2.000 Ptas.	6.36. Hallar flúor en agua.....
6.15. Pasteles, galletas, panes y pastas, por cada determinación...	1.000 Ptas.	1.200 Ptas.
6.16. Pescados en general.....	2.000 Ptas.	6.37. Cartones de tabaco.....
6.17. HARINAS:		1.750 Ptas.
6.17.1. Análisis corriente, desde el punto de vista sanitario.....	1.200 Ptas.	6.38. Utilización de análisis ins- trumental (cromatografía de gases, capa final, expectofotometría, fluorometría, absorción atómica, resonancia nuclear magnética.....	10.000 Ptas.
6.18. Chorizos.....	2.000 Ptas.	6.39. Tiroides (se hace cromato- grafía de capa fina), por cada de- terminación.....	2.000 Ptas.
6.19. Carnes.....	2.000 Ptas.	6.40. Extracción cerebro de perro	2.000 Ptas.
6.20. Miel (puede variar según el tipo de determinación).....	1.200 Ptas.	6.41. Riqueza de cloro (lejía)....	1.200 Ptas.
6.21. Mermeladas.....	1.200 Ptas.	6.42. Determinación química por absorción atómica, cámara de gra- fito de componentes tóxicos, por cada elemento.....	1.200 Ptas.
6.22. Conservas vegetales y encur- tidos.....	2.000 Ptas.	6.43. Frutos secos (ciruelas, pa- sas, almendras, avellanas, nueces, etc.).....	2.000 Ptas.
6.23. Platos preparados, empanadi- llas.....	2.000 Ptas.		
6.24. Aceites.....	4.000 Ptas.		
6.25. Alcoholemia.....	2.000 Ptas.		
6.26. Drogas.....	10.000 Ptas.		
6.27. Drogas por cromatografía, por determinación.....	5.000 Ptas.		
6.28. Percloroetileno..	1.200 Ptas.		
6.29. Tintas.....	1.200 Ptas.		
6.30. Detergentes, lejías, sosa en polvo.....	1.500 Ptas.		
6.31. Huevos y mahonesas.....	2.000 Ptas.		
6.32. Vinos y bebidas por absor- ción atómica.....	2.500 Ptas.		
6.33. Vinagre.....	2.500 Ptas.		
6.34. Drogodependencia orinas.....			

**CAPITULO II. 06.02. TASA POR SERVICIOS
DE INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE
CARNES FRESCAS.**

Artículo 83. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, de los servicios de ins-

pección y control sanitario de los establecimientos de sacrificio, despiece y almacenamiento.

2. Los servicios a los que se refiere el número anterior comprenden:

a) Operaciones de control e inspección y carnización de los animales en las que se incluyen todas las operaciones de recepción; acondicionamiento; inspección "ante-mortem": sacrificio y faenado; inspección "post-mortem": manipulación y marcado de decomisos, residuos y subproductos así como tratamiento frigorífico de canales y despojos; salida de carnes y despojos y expedición de certificados.

b) Control de salas de despiece de carnes distinguiendo entre anejas a mataderos y autónomas. Constituirá el hecho imponible la operación de despiece, incluyendo en este concepto: control de entradas, operaciones propias de despiece, almacenamiento, despiece de canales y su expedición.

c) Control, vigilancia e inspección de almacenes frigoríficos de carne, incluyendo en este concepto las operaciones de entrada, almacenamiento y salida de carnes.

Artículo 84. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas que

soliciten efectuar las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, aunque las mismas se realicen en instalaciones no incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados.

1. Serán responsables solidarios del pago de la tasa:

a) En el caso de las tasas relativas a los servicios de inspección y control sanitario oficial "ante-mortem" y "post-mortem" de los animales sacrificados, investigación de residuos y estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio, aunque no aparezcan incluidas en el Registro Oficial de establecimientos autorizados, ya sean personas físicas o jurídicas.

b) En cuanto a las tasas relativas al control de las operaciones de despiece:

Las personas determinadas en el apartado anterior cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero.

Las personas físicas o jurídicas propietarias de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente, en los demás casos.

c) Respecto de las tasas relativas a controles de conservación, entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, las personas físicas o jurídicas propietarias de las citadas instalaciones de almacenamiento.

Las personas señaladas en los párrafos precedentes serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo con la extensión y formas previstas en los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades que se recogen en el presente epígrafe.

3. En caso de no poder determinarse al titular o responsable de la explotación destinada a la producción de carnes para el consumo humano o el origen de las mismas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas, siempre que se compruebe que dichas carnes son aptas para el consumo humano:

a) Cuando no se conozca el origen, se considerará responsable de la tasa al titular del comercio o dependencia

comercial en donde se expiden las mismas al consumidor final, aún cuando sea en forma de producto cocinado y condimentado para su consumo inmediato.

b) Si se conoce al titular del lugar donde se realizan las operaciones de sacrificio, despiece y expedición y al propietario criador del animal sacrificado, se considerarán como sujetos responsables del tributo a ambos, de acuerdo con las reglas establecidas en la base anterior y en la presente.

Artículo 85. DEVENGO.

1. La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación de los servicios.

2. En aquellos casos en que por su complejidad no sea posible la liquidación e ingreso de la tasa, en el momento en que se solicite la prestación, se efectuará mediante autoliquidación por parte del sujeto pasivo, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá

ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 86. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. B O V I N O

1.1. De más de 218 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA Pts/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día, en canal.....	306'00	535'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	336'60	589'05
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	397'80	696'15
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	489'60	856'80
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	550'80	963'90
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	612'00	1.071'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	918'00	1.606'50

1.2. De menos de 218 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	170'00	297'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	187'00	327'25
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	221'00	386'75
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	272'00	476'00
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	306'00	535'50
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	340'00	595'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	510'00	892'50

2. SOLIPEDOS/EQUIDOS

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	300'00	525'00
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	330'00	577'50
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	390'00	682'50
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	480'00	840'00
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	540'00	945'00
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	600'00	1.050'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	900'00	1.575'00

3. PORCINO COMERCIAL

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	89'00	155'75
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	97'90	171'32
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	115'70	202'47
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	142'40	249'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	160'20	280'35
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	178'00	311'50
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	267'00	467'25

4. LECHONES

4.1. De menos de 10 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	14'00	24'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	15'40	26'95
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	18'20	31'85
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	22'40	39'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	25'20	44'10
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	28'00	49'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	42'00	73'50

5. OVINO-CAPRINO

5.1. C. mayor, de más 18 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	34'00	59'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	37'40	65'45
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	44'20	77'35
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	54'40	95'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	61'20	107'10
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	68'00	119'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	102'00	178'50

5.2. Cordero pascual entre 12-18 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	24'00	42'00
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	26'40	46'20
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	31'20	54'60
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	38'40	67'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	43'20	75'60
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	48'00	84'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	72'00	126'00

5.3. Cordero lechal peso menor de 12 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	12'00	21'00
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	13'20	23'10
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	15'60	27'30
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	19'20	33'60
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	21'60	37'80
Entre 1 - 2 Tm./día, en canal...	24'00	42'00
Menos de 1 Tm./día, en canal.....	36'00	63'00

6. AVES DE CORRAL

6.1. Aves adultas con más de 5 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 8.600 aves/día.....	2'70	4'72
Entre 7.000 - 8.600 aves/día.....	2'97	5'19
Entre 5.000 - 7.000 aves/día.....	3'51	6'14
Entre 3.000 - 5.000 aves/día.....	4'32	7'56
Entre 1.000 - 3.000 aves/día.....	4'86	8'50
Menos de 1.000 aves/día.....	5'40	9'45

6.2. Aves jóvenes mayores de 2 Kg./canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 8.600 aves/día.....	1'40	2'45
Entre 7.000 - 8.600 aves/día.....	1'54	2'69
Entre 5.000 - 7.000 aves/día.....	1'82	3'18
Entre 3.000 - 5.000 aves/día.....	2'24	3'92
Entre 1.000 - 3.000 aves/día.....	2'52	4'41
Menos de 1.000 aves/día.....	2'80	4'90

6.3. Pollos, gallinas y otras aves con peso menor a 2 Kg.
en canal:

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 8.600 aves/día.....	0'70	1'22
Entre 7.000 - 8.600 aves/día.....	0'77	1'34
Entre 5.000 - 7.000 aves/día.....	0'91	1'59
Entre 3.000 - 5.000 aves/día.....	1'12	1'96
Entre 1.000 - 3.000 aves/día.....	1'26	2'20
Menos de 1.000 aves/día.....	1'40	2'45

7. CONEJOS

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 2.700 conejos/día.....	1'49	2'60
Entre 2.200 - 2.700 conejos/día...	1'64	2'86
Entre 1.560 - 2.200 conejos/día...	1'93	3'38
Entre 950 - 1.560 conejos/día...	2'38	4'17
Entre 320 - 950 conejos/día...	2'68	4'69
Menos de 320 conejos/día.....	2'98	5'21

8. OPERACIONES DE DESPIECE

a) Cuando las operaciones de despiece se realicen en instalaciones anejas al mismo matadero en que se ha realizado la carnización:

	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Tasa por Tm./día.....	204'00	357'00

b) Cuando las operaciones de despiece se realicen en salas no anejas al matadero (autónomas):

ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE OBTENGAN:	ORDINARIA PTS/ANIMAL	EXTRA. PTS/ANIMAL
Más de 12 Tm./día en canal.....	204'00	357'50
Entre 10 - 12 Tm./día, en canal...	224'40	392'70
Entre 7 - 10 Tm./día, en canal...	265'20	464'10
Entre 4 - 7 Tm./día, en canal...	326'40	571'20
Entre 2 - 4 Tm./día, en canal...	367'20	642'60
Menos de 2 Tm./día, en canal.....	408'00	714'00

9. OPERACIONES DE ALMACENAMIENTO

a) Cuando los almacenes frigoríficos sean anejos a los mataderos:

	ORDINARIA	EXTRA.
	PTS/ANIMAL	PTS/ANIMAL
Tasa por Tm. almacenada.....	306'00	535'50

b) Cuando los almacenes frigoríficos sean anejos a las salas de despiece:

	ORDINARIA	EXTRA.
	PTS/ANIMAL	PTS/ANIMAL
Tasa por Tm. almacenada.....	408'00	714'00

c) Cuando los almacenes frigoríficos sean autónomos:

	ORDINARIA	EXTRA.
	PTS/ANIMAL	PTS/ANIMAL
Tasa por Tm. almacenada.....	112'00	1.071'00

En todos los establecimientos, cuando las operaciones descritas se realicen en día festivo, las cuotas extraordinarias se multiplicarán por un coeficiente igual a 2.

Artículo 87. APLICACION DE LA TASA.

A efectos de aplicación de las tasas, se entiende por ordinaria, la que corresponde a una jornada continuada de hasta siete horas/día de lunes a viernes, contada desde las 7 horas. En los Mataderos Municipales (anexo II del Real Decreto 1.644/81) la jornada ordinaria se entenderá comprendida en el horario fijado en cada uno de ellos.

Artículo 88. PESOS.

En aquellos mataderos en que no existan condiciones para poder realizar el peso de las canales, se considerarán a efectos de la fijación de la tasa los siguientes pesos en canal:

Bovinos:	más de 218 Kg.
Porcino adulto:	más de 10 Kg.
Lechón:	menos de 10 Kg.
Ovino y caprino:	más de 18 Kg.
Cordero y chivos:	entre 12-18 Kg.

Artículo 89. ESTIMACION NUMERO DE JORNADAS.

A estos efectos, los titulares de las explotaciones dedicadas al sacrificio de animales, al despiece, almacenamiento de canales y carnes, presentarán una declaración jurada en la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la que se determine y

justifique una estimación del número de jornadas anuales en que el establecimiento habrá de realizar operaciones y el número de Tm. resultante del peso de las canales obtenidas o de las carnes manipuladas, según las reglas aplicables en cada caso para obtener los respectivos pesos que se especifican en la presente base y con referencia a las operaciones registradas en el año anterior.

Artículo 90. REGISTRO.

Los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo deberán registrar las operaciones realizadas y las tasas devengadas en un libro oficial habilitado al efecto y con el visto bueno de la autoridad sanitaria correspondiente. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

Del importe resultante de las correspondientes liquidaciones, se deducirán las cantidades fijadas en los párrafos anteriores, relativas a la investigación de residuos por otras Administraciones y a los gastos administrativos suplidos por los titulares de las explotaciones en su caso, a efectos de determinar los ingresos a

realizar a favor de las Haciendas en las respectivas Comunidades Autónomas competentes por razón de territorio.

Artículo 91. GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Los titulares de los establecimientos dedicados al sacrificio de animales percibirán por cada operación, en concepto de gastos administrativos, y con cargo a las cuotas correspondientes por unidad sacrificada, la cuantía de 98 Ptas./Tm. teóricas. A tal efecto, se podrá utilizar como referencia, los pesos medios que se fijan en la tabla siguiente, para atribuir las correspondientes cuantías por unidad sacrificada:

Unidades	Peso medio por canal (en Kgs.)	Cuota Gtos. Admtvos.por unidad(Pts)
De bovino mayor..	258'30	25'00
De terneros.....	177'30	17'00
De porcino comercial.....	74'50	7'30
De porcino ibérico y cruzado.....	110'00	10'80
De lechones.....	6'70	0'70
De cordero lechal	6'70	0'70
De cordero pas- cual.....	12'00	1'20
De ovino mayor...	8'80	1'80
De cabrito lechal	4'90	0'50
De chivo.....	10'90	1'10
De caprino mayor.	19'30	1'90
De ganado caba-		

llar..... 145'90 14'00
De aves de corral 1'60 0'15

Artículo 92. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Sobre las cuotas que resulten de las liquidaciones practicadas según las reglas contenidas en los apartados anteriores, no se concederán exención ni bonificación alguna, cualquiera que sea el titular de las explotaciones o el lugar en que se encuentren ubicados.

Artículo 93. REVISION DE LAS CUOTAS.

Las cuotas de referencia fijadas en este Capítulo podrán ser revisadas anualmente en las Leyes de Presupuestos en función de la evolución del índice general de precios al consumo y sucesivamente de la evolución del cambio oficial de la peseta en relación con el ECU, de acuerdo con la cotización que se aplique en el Diario Oficial de la CEE el primer día hábil del mes de septiembre de cada año.

Serán igualmente revisables en forma inmediata, en función de las decisiones adoptadas por los órganos competentes de la CEE y de la obligatoriedad de las normas dictadas al efecto.

TÍTULO SEXTO. 07-CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO Y COMERCIO.

CAPÍTULO I. 07.01. TASA DE INDUSTRIA.

Artículo 94. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios, por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, que se enumeran en las tarifas del artículo 97, bien sean prestadas de oficio o a instancia de parte.

Artículo 95. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 15.3 de la presente Ley, que sean receptoras de los servicios objeto de esta tasa.

Artículo 96. DEVENGO.

1. La tasa se devengará en el momento de la solicitud del servicio.

2. Si se prestara de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio, una vez notificada la liquidación que se practique y dentro de los plazos legales establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

3. En aquellos casos que por su

complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 97. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

Autorización de funcionamiento e inscripción, cambios de titularidad, reconocimientos periódicos y control e inspección de:

a) Nuevas instalaciones industriales, ampliaciones, modificaciones y traslados.

b) Centrales, líneas, subestaciones y centros de transformación de energía eléctrica.

c) Instalaciones eléctricas, agua y combustibles en edificios comerciales, industriales y especiales.

d) Aparatos a presión.

e) Instalaciones generales de electricidad, agua y combustibles en edificios destinados principalmente a viviendas.

f) Instalaciones frigoríficas.

g) Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente sanitaria.

h) Aparatos elevadores.

1. Para la determinación de la cuota se tomará como base el presupuesto de maquinaria y equipos y, con él, se obtendrá la siguiente tarifa:

- 1.1. Hasta 1.000.000 Ptas., presupuesto..... 5.000 Ptas.
- 1.2. De 1.000.001 a 5.000.000, Ptas..... 8.000 Ptas.
- 1.3. De 5.000.001 a 10.000.000 Ptas..... 12.000 Ptas.
- 1.4. En los excesos, por cada millón más..... 800 Ptas.

2. Los servicios señalados en esta tarifa serán exigidos aplicando el porcentaje que a continuación se indica sobre la tarifa base:

- 2.1. Autorización de funcionamiento y/o inscripción..... 100%
- 2.2. Inscripción de cambio de titularidad..... 80%
- 2.3. Reconocimientos periódicos: (máximo de 25.000 Ptas)..... 60%
- 2.4. Inspección de instalaciones..... 100%

2.5. Legalización de nuevas instalaciones, ampliación y modificaciones de instalaciones clandestinas..... 200%

3. En las instalaciones de agua, gas y combustibles líquidos y electricidad en el interior de viviendas y otros locales que sólo requieran la presentación del boletín de las instalaciones. Las tarifas serán:

- 3.1. Instalaciones eléctricas hasta 10 KW..... 2.500 Ptas.
- 3.2. Instalaciones eléctricas de más de 10 KW..... 2.500+1.000 Ptas/KW. (Máximo de 20.000 Ptas).
- 3.3. Resto de instalaciones 40% s/tarifa base.

Tarifa dos.

Verificación, comprobación y contrastes:

- 2.1. Verificación de contadores eléctricos:
 - De hasta 12 Kw..... 275 Ptas.
 - De más de 12 Kw..... 440 Ptas.
- 2.2. Verificación de contadores agua..... 275 Ptas.
- 2.3. Verificación de contadores de gas..... 275 Ptas.
- 2.4. Verificación de surtidores en estaciones de servicio y otros aparatos contadores de productos petrolíferos..... 3.000+1.000 Ptas./apar.
- 2.5. Verificación de básculas puente..... 10.000 Ptas.

- 2.6. Calibración de depósitos y cisternas, por cada uno de sus compartimentos independientes con un mínimo de 10.0000 Pts.....
- 3.000 Ptas.
- 2.7. Contrastación de objetos de platino y oro por cada decagramo o fracción..... 110 Ptas.
- 2.8. Contrastación de plata, por cada decagramo o fracción.....
- 32 Ptas.
- 2.9. Comprobación de las características de los suministros de gas, electricidad y de combustibles líquidos..... 5.000 Ptas.

..... 750 Ptas.

Tarifa cuatro.

Expedientes de expropiación forzosa (por parcela)..... 4.000 Ptas.

Tarifa cinco.

Autorizaciones y revisión de entidades de control reglamentario y laboratorios de ensayo:

- 5.1. Autorizaciones.. 25.000 Ptas.
- 5.2. Renovaciones.... 10.000 Ptas.
- 5.3. Comprobación y supervisión de los trabajos realizados, por cada instalación..... 5.000 Ptas.

Tarifa tres.

Expedición de carnés, informes y certificaciones:

- 3.1. Expedición de carnés de instalador o mantenedor autorizado para profesionales y empresas..
- 2.000 Ptas.
- 3.2. Renovación de carnés y Documento Calificación Empresarial....
- 1.000 Ptas.
- 3.3. Tasación de industrias, maquinaria o instalaciones 0'5% valor tasación.
- 3.4. Comprobación de industrias, maquinaria o instalaciones 0'1% valor comprobación.
- 3.5. Actuaciones de importación temporal y patentes... 5.000 Ptas.
- 3.6. Informes y certificaciones técnicas..... 4.000 Ptas.
- 3.7. Certificados profesionales...

CAPITULO II. 07.02. TASA DE INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS.

Artículo 98. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación por la Consejería de Industria, Trabajo y Comercio, de oficio o a instancia de parte, de los servicios relativos al reconocimiento de vehículos automóviles.

Artículo 99. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, propietarios de los vehículos que soliciten la inspección técnica.

Artículo 100. DEVENGO.

1. El pago de la tasa se exigirá en el momento de la solicitud del servicio.

2. Si la actuación se produjera por iniciativa de la Administración, se procederá a practicar la oportuna liquidación, que deberá ser notificada a los interesados, haciendo constar los plazos legales para su ingreso y que se ajustará a las normas generales contenidas en la presente Ley.

3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 101. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. RECONOCIMIENTOS PERIODICOS:

- 1.1. Motocicletas..... 1.200 Ptas.
- 1.2. Automóviles..... 1.950 Ptas.
- 1.3. Camiones, autobuses y cabezas

tractoras..... 2.500 Ptas.

1.4. Remolques..... 2.300 Ptas.

1.5. Vehículos agrícolas.....
..... 1.850 Ptas.

2. RECONOCIMIENTOS POR DUPLICADOS:

2.1. Motocicletas..... 2.500 Ptas.

2.2. Automóviles..... 4.000 Ptas.

2.3. Camiones, autobuses y cabezas tractoras.... 5.000 Ptas.

2.4. Remolques..... 3.500 Ptas.

2.5. Vehículos agrícolas.....
..... 3.000 Ptas.

3. REFORMAS DE IMPORTANCIA:

3.1. Motocicletas..... 3.000 Ptas.

3.2. Automóviles..... 4.000 Ptas.

3.3. Camiones, autobuses y cabezas tractoras.... 7.000 Ptas.

3.4. Remolques..... 6.500 Ptas.

3.5. Vehículos agrícolas.....
..... 6.000 Ptas.

4. MATRICULACION:

4.1. Motocicletas..... 2.500 Ptas.

4.2. Automóviles..... 3.500 Ptas.

4.3. Camiones, autobuses y cabezas tractoras..... 6.000 Ptas.

4.4. Remolques..... 5.000 Ptas.

4.5. Vehículos agrícolas.....
..... 4.500 Ptas.

5. VEHICULOS DE IMPORTACION:

5.1. Motocicletas..... 8.000 Ptas.

5.2. Automóviles..... 15.000 Ptas.

5.3. Camiones, autobuses y cabezas tractoras..... 20.000 Ptas.

5.4. Tractores agrícolas.....

..... 15.000 Ptas.

Artículo 102. HECHO IMPONIBLE.

6. VEHICULOS ESPECIALES.....
..... 10.000 Ptas.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el examen de proyectos, la comprobación de certificaciones y la inspección de obra, tanto de nueva planta como de rehabilitación y sus obras complementarias, referente todo ello a viviendas acogidas al régimen de protección oficial.

7. SERVICIO AUTOMOVILES:

7.1. Destrucción de bastidores..
..... 3.000 Ptas.

7.2. Verificación de aparatos ta-
xímetros..... 500 Ptas.

7.3. Verificación de amortigua-
dores..... 500 Ptas.

7.4. Verificación de frenos.....
..... 500 Ptas.

7.5. Verificación de dirección..
..... 500 Ptas.

7.6. Verificación de luces.....
..... 500 Ptas.

Artículo 103. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y los Entes previstos en el artículo 15.3 de esta Ley que sean promotores de proyectos de Viviendas de Protección Oficial o de proyectos de rehabilitaciones y que soliciten los beneficios establecidos, la inspección, certificaciones o calificación provisional o definitiva.

8. La segunda y posteriores inspecciones de un vehículo realizadas como consecuencia de no haber sido de conformidad la pasada en primer lugar, dará derecho al cobro del cincuenta por ciento de las tasas en vigor.

Artículo 104. DEVENGO.

9. Las anteriores tarifas no incluyen la tasa de la Hacienda Estatal por Inspección Técnica de Vehículos, que se establece en la legislación del Estado.

1. Se devengará la tasa al tener lugar la realización del hecho imponible. En todo caso, se exigirá desde el momento de la solicitud.

2. Cuando se aprueben incrementos de superficies o del importe del presupuesto, se girarán liquidaciones complementarias en el momento de la calificación definitiva o de la expedición final de rehabilitación libre.

**TITULO SEPTIMO. 09-CONSEJERIA DE
OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.**

**CAPITULO I. 09.01. TASA RELATIVA A
VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL.**

Artículo 105. TARIFAS.

Tomando como base el presupuesto general -integrado por el valor de ejecución material, el beneficio industrial y los honorarios facultativos, más el valor del suelo- la tarifa vendrá configurada por el 0'07 por ciento de dicho presupuesto.

CAPITULO II. 09.02. TASA DE CEDULAS DE HABITABILIDAD**Artículo 106. HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa las actuaciones administrativas de reconocimiento e inspección de locales o edificaciones destinados a vivienda, conforme se regula en la legislación específica, conducentes al otorgamiento de la Cédula de Habitabilidad.

Artículo 107. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa los solicitantes de la cédula, ya sean personas físicas, jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, públicas o privadas, promotores, propietarios o cedentes en general de viviendas, tanto si las ocupan ellos mismos como si las entregan a otras personas por cualquier título.

Artículo 108. DEVENGO.

El devengo se produce en el momento de solicitar la expedición de la cédula de habitabilidad.

Artículo 109. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Concesión de cédulas de habitabilidad para viviendas en primera ocupación, siendo necesaria la supervisión de proyectos..... 1.000 Ptas.
2. Concesión de cédulas de habitabilidad para aquellas viviendas que requieran una visita técnica previa 1.500 Ptas.
3. Expedición de cédulas de habitabilidad para aquellas viviendas que no requieran supervisión de proyectos ni visita técnica previa..... 500 Ptas.

CAPITULO III. 09.03. TASA POR ORDENACION DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA.**Artículo 110. HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación facultativa realizada por la Consejería u Organismo competente, suscitada por un interés particular con motivo de la ordenación y explotación de transportes mecánicos

de viajeros y mercancías por carretera, visados y autorizaciones.

Artículo 111. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa los peticionarios y titulares de concesiones y autorizaciones de transporte mecánico de viajeros y mercancías por carretera, sean personas físicas o jurídicas y Entes comprendidos en el artículo 15.3 de esta Ley.

Artículo 112. DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de solicitar el servicio.

Artículo 113. TARIFAS.

Las tasas se exigirán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. AUTORIZACIONES ANUALES.

- 1.1. Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor o hasta 3.500 Kg. de peso máximo autorizado..... 1.410 Ptas.
- 1.2. Vehículos de 9 a 20 plazas o de 3.501 a 6.000 Kgs. de peso máximo autorizado..... 2.270 Ptas.
- 1.3. Vehículos de más de 20 plazas o de más de 6.001 Kgs. de peso máximo autorizado..... 2.850 Ptas.

Tarifa dos.

2. AUTORIZACIONES ESPECIALES DE CIRCULACION.

2.1. Autorizaciones por exceso de anchura:

- 2.1.1. Hasta un mes.... 500 Ptas.
- 2.1.2. Hasta dos meses..... 1.300 Ptas.
- 2.1.3. Hasta seis meses..... 2.300 Ptas.
- 2.1.4. Hasta doce meses..... 3.750 Ptas.

2.2. Autorizaciones por exceso de longitud o altura:

- 2.2.1. Hasta un mes.... 500 Ptas.
- 2.2.2. Hasta dos meses..... 1.300 Ptas.
- 2.2.3. Hasta seis meses..... 2.300 Ptas.
- 2.2.4. Hasta doce meses..... 3.750 Ptas.

2.3. Autorizaciones por exceso de peso:

- 2.3.1. Hasta un mes.... 500 Ptas.
- 2.3.2. Hasta dos meses..... 1.300 Ptas.
- 2.3.3. Hasta seis meses..... 2.300 Ptas.
- 2.3.4. Hasta doce meses..... 3.750 Ptas.

Tarifa tres.

3. OTRAS AUTORIZACIONES Y DERECHOS.

- 3.1. Por autorizaciones para el

establecimiento de Agencias de Transporte, transitarios, almacenista-distribuidor y arrendadores de vehículos (su modificación y visado)..... 5.000 Ptas.

3.2. Por derechos de examen para obtención del Título de Capacitación Profesional para las actividades de transportista, agencias de transporte, transitario y almacenista-distribuidor..... 2.000 Ptas.

3.3. Por expedición del Título de Capacitación Profesional para las actividades de transportes terrestres, agencias de transportes, transitario y almacenista-distribuidor..... 1.000 Ptas.

3.4. Por expedición del libro de ruta..... 300 Ptas.

3.5. Por expedición del libro de reclamaciones..... 800 Ptas.

CAPITULO IV. 09.04. TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE LABORATORIO PARA CONTROL DE CALIDAD DE MATERIALES

Artículo 114. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicio de control de calidad de materiales, verificado por laboratorios, centros o técnicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 115. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y Entes definidos en el artículo 15.3 de esta Ley, que soliciten la prestación del servicio de control de calidad de materiales y, en actuaciones de oficio exigidas en su caso, por las respectivas normas legales, serán sujetos pasivos los titulares de los materiales sujetos a control de calidad.

Artículo 116. DEVENGO.

1. La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pudiera determinarse el importe de la tasa. En todos los casos, por el solicitante, se depositará una fianza que podrá oscilar entre las 5.000 y las 100.000 Ptas. para responder de la iniciación del correspondiente expediente administrativo.

2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación a realizar con posterioridad a la fecha de solicitud o cuando la Administración actuase de oficio, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos legales para su ingreso, que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en esta Ley.

Artículo 117. TARIFAS.

Las cuantías de la tasa por la prestación del servicio de control de calidad de materiales, se determinará de conformidad con la siguiente tarifa:

Tarifa uno. ARIDOS PARA MORTEROS Y HORMIGONES.**1.1. ENSAYOS DE ARIDOS SEGUN EH-82**

- 1.1.1. Análisis granulométrico (UNE 7132).... 3.350 Ptas.
- 1.1.2. Compuestos de azufre (UNE 7245)..... 8.500 Ptas.
- 1.1.3. Terrones de arcilla (UNE 7133)..... 2.700 Ptas.
- 1.1.4. Contenido de finos (UNE 7135)..... 3.100 Ptas.
- 1.1.5. Partículas ligeras (UNE 7244)..... 3.400 Ptas.
- 1.1.6. Estabilidad frente a soluciones de sulfato sódico o magnesio (UNE 7136)..... 16.200 Ptas.
- 1.1.7. Reactividad potencial con alcalís cemento (UNE 7137)..... 11.200 Ptas.
- 1.1.8. Partículas blandas (UNE 7134)..... 6.000 Ptas.
- 1.1.9. Coeficiente de forma (UNE 7238)..... 6.600 Ptas.
- 1.1.10. Materia orgánica (UNE 7082)..... 3.100 Ptas.

1.2. OTROS ENSAYOS DE ARIDOS Y MATERIALES PETREOS.

- 1.2.1. Humedad natural..... 1.700 Ptas.
- 1.2.2. Absorción de agua..... 2.900 Ptas.
- 1.2.3. Densidad real y aparente de los áridos. 2.400 Ptas.
- 1.2.4. Equivalente de arenas..... 2.000 Ptas.
- 1.2.5. Ensayo de desgaste Los Angeles..... 6.600 Ptas.
- 1.2.6. Composición de áridos (granulometrías aparte)..... N x 2.250 Ptas.
- 1.2.7. Índice de lajas y agujas.. 4.800 Ptas.
- 1.2.8. Peso específico y absorción..... 2.900 Ptas.
- 1.2.9. Sílice..... 2.650 Ptas.
- 1.2.10. Carbonatos... 2.400 Ptas.

Tarifa dos. HORMIGONES Y ESTABILIZACIONES DE CEMENTO.**2.1. HORMIGONES.**

- 2.1.1. Curado, refrentado y ensayo a compresión de una probeta de hormigón (UNE 7240 y 7242)..... 1.300 Ptas.
- 2.1.2. Estudio teórico y comprobación experimental de una desoficación de hormigón, incluyendo la fabricación de cuatro series amasadas distintas, de tres probetas cilíndricas de 15x30 cms., curado, refrentado y ensayo a compresión sin incluir los ensayos necesarios de áridos.45.000 Ptas.
- 2.1.3. Determinación de la consis

- tencia (Cono Abrams), cada determinación..... 600 Ptas.
- 2.1.4. Determinación de aire ocluido..... 2.000 Ptas.
- 2.1.5. Elaboración y ensayo de una serie de cuatro probetas con desplazamiento a obra 8.000 Ptas.
- 2.1.6. Control periódico obra S/EH-88, según presupuesto.
- 2.1.7. Control de obras con esclerómetro según presupuesto.
- 2.1.8. Humedad natural.....
..... 1.000 Ptas.
- 2.1.9. Densidad aparente por inmersión..... 3.000 Ptas.
- 2.1.10. Absorción de agua.....
..... 2.000 Ptas.
- 2.1.11. Extracción de testigos de hormigón mediante sonda mecánica de 100 mm. de diámetro.....
..... 12.000 Ptas.
- 2.1.12. Tallado, curado, refrenado y ensayo a compresión de un testigo de hormigón.. 2.500 Ptas.
- 2.1.13. Pruebas de carga, según presupuesto.
- 2.2. ESTABILIZACIONES DE CEMENTO.
- 2.2.1. Fabricación y conservación de una serie de tres probetas de mezclas de suelo o grava-cemento..... 3.600 Ptas.
- 2.2.2. Estudio de una dosificación del suelo o grava-cemento (sin ensayos)... 1 x 2.000 Ptas.
- 2.2.3. Rotura de compresión simple de una probeta de suelo o grava-cemento 6" x 7".. 1.200 Ptas.

- 2.2.4. Ensayo de apisonado para mezclas de suelo o grava-cemento..... 7.500 Ptas.
- 2.2.5. Humedad natural.....
..... 1.000 Ptas.

Tarifa tres. SUELOS.

3.1. CLASIFICACION.

- 3.1.1. Por la apertura, descripción y preparación de muestras.....
..... 600 Ptas.
- 3.1.2. Análisis granulométrico por tamizado..... 3.000 Ptas.
- 3.1.3. Análisis granulométrico sedimentación..... 4.500 Ptas.
- 3.1.4. Material que pasa por tamiz nº 200..... 2.000 Ptas.
- 3.1.5. Límites de Atterberg.....
..... 2.500 Ptas.
- 3.1.6. Comprobación de la no plasticidad..... 1.500 Ptas.
- 3.1.7. Humedad natural.....
..... 1.000 Ptas.
- 3.1.8. Densidad aparente.....
..... 3.000 Ptas.
- 3.1.9. Peso específico.....
..... 4.000 Ptas.
- 3.1.10. Equivalente de arena.....
..... 2.000 Ptas.
- 3.1.11. Clasificación del suelo (H.R.B.)..... 600 Ptas.

3.2. ANALISIS QUIMICOS.

- 3.2.1. Presencia de sulfatos.....
..... 1.000 Ptas.
- 3.2.2. Sulfatos..... 2.500 Ptas.
- 3.2.3. Carbonatos.... 2.500 Ptas.

3.2.4. Materia orgánica.....	4.500 Ptas.
..... 2.500 Ptas.	
3.2.5. pH.....	1.800 Ptas.
3.3. COMPACTACION.	
3.3.1. Proctor normal	5.000 Ptas.
3.3.2. Proctor modificado.....	7.000 Ptas.
.....	7.000 Ptas.
3.3.3. Índice de C.B.R. (proctor aparte) tres puntos.	12.000 Ptas.
3.3.4. Comprobación del grado de compactación, un punto.....	2.000 Ptas.
.....	2.000 Ptas.
3.3.5. Comprobación para campañas grandes, según presupuesto.	
3.3.6. Determinación módulo de de formación con placa carga VSS....	10.000 Ptas.
.....	10.000 Ptas.

Tarifa cuatro. LIGANTES BITUMINOSOS.

4.1. BETUNES ASFALTICOS.	
4.1.1. Densidad.....	2.500 Ptas.
4.1.2. Contenido de agua.....	3.000 Ptas.
.....	3.000 Ptas.
4.1.3. Penetración a 25º C. (100 gramos 5 segundos).....	2.500 Ptas.
.....	2.500 Ptas.
4.1.4. Ductilidad a 25º C.....	4.000 Ptas.
.....	4.000 Ptas.
4.1.5. Punto de inflamación Cleverland.....	2.000 Ptas.
.....	2.000 Ptas.
4.1.6. Pérdida de calentamiento..	2.000 Ptas.
.....	2.000 Ptas.
4.1.7. Solubilidad en disolventes orgánicos.....	5.000 Ptas.
.....	5.000 Ptas.
4.1.8. Punto de fragilidad Frass.	
4.1.9. Índice de penetración.....	3.500 Ptas.
.....	3.500 Ptas.
4.1.10. Punto reblandecimiento A y B.....	3.000 Ptas.
.....	3.000 Ptas.
4.1.11. Viscosidad Saybolt.....	6.500 Ptas.
.....	6.500 Ptas.
4.1.12. Índice de acidez.....	2.500 Ptas.
.....	2.500 Ptas.
4.2. BETUNES ASFALTICOS FLUIDIFICADOS.	
4.2.1. Viscosidad Saybolt-Furol..	6.500 Ptas.
.....	6.500 Ptas.
4.2.2. Destilación... 7.000 Ptas.	
4.2.3. Contenido de agua (en volumen).....	3.000 Ptas.
.....	3.000 Ptas.
4.2.4. Ensayos sobre el residuo de destilación: Los indicados para betunes asfálticos incrementados en el precio de la destilación, según presupuesto.	
4.3. EMULSIONES ASFALTICAS.	
4.3.1. Viscosidad Saybolt-Furol..	6.500 Ptas.
.....	6.500 Ptas.
4.3.2. Carga de las partículas...	1.500 Ptas.
.....	1.500 Ptas.
4.3.3. pH.....	2.500 Ptas.
.....	2.500 Ptas.
4.3.4. Contenido de agua (en volumen).....	3.000 Ptas.
.....	3.000 Ptas.
4.3.5. Destilación... 7.000 Ptas.	
4.3.6. Sedimentación. 2.000 Ptas.	
4.3.7. Tamizado.....	2.000 Ptas.
.....	2.000 Ptas.
4.3.8. Mezcla de cemento.....	2.500 Ptas.
.....	2.500 Ptas.
4.3.9. Envuelta con áridos.....	1.500 Ptas.
.....	1.500 Ptas.

- 4.3.10. Residuo por evaporación..
..... 2.000 Ptas.
- 4.3.11. Resistencia al desplazamiento por agua..... 2.500 Ptas.
- 4.3.12. Ensayos sobre el residuo de destilación: Los indicados para betunes asfálticos, incrementados en el precio de destilación.

Tarifa cinco. MEZCLAS BITUMINOSAS.

5.1. Filler.

- 5.1.1. Superficie específica.....
..... 2.000 Ptas.
- 5.1.2. Granulometría por tamizado..... 3.000 Ptas.
- 5.1.3. Granulometría por sedimentación..... 4.500 Ptas.
- 5.1.4. Densidad aparente en tolueno..... 2.500 Ptas.
- 5.1.5. Peso específico.....
..... 4.000 Ptas.
- 5.1.6. Coeficiente de emulsibilidad..... 3.500 Ptas.
- 5.1.7. Coeficiente actividad hidrofílica..... 3.000 Ptas.

5.2. MEZCLAS.

- 5.2.1. Estudio de dosificación de áridos (granulometría aparte)....
..... 2.500 Ptas.
- 5.2.2. Fabricación de tres probetas Marshall..... 3.000 Ptas.
- 5.2.3. Peso específico de tres probetas Marshall.... 2.100 Ptas.
- 5.2.4. Rotura tres probetas Marshall..... 2.100 Ptas.
- 5.2.5. Cálculo huecos mezclas

- (tres probetas)..... 2.100 Ptas.
- 5.2.6. Fabricación de tres probetas de inmersión compresión....
..... 4.500 Ptas.
- 5.2.7. Peso específico de tres probetas de inmersión compresión
..... 2.100 Ptas.
- 5.2.8. Rotura de las probetas de compresión simple (tres probetas)
..... 2.100 Ptas.
- 5.2.9. Inmersión y rotura de probetas a compresión simple (tres probetas)..... 10.000 Ptas.
- 5.2.10. Contenido de ligante en mezclas..... 5.500 Ptas.
- 5.2.11. Granulometría áridos extraídos de mezcla.... 3.500 Ptas.
- 5.2.12. Peso específico de los áridos impregnados en betún.....
..... 4.000 Ptas.
- 5.2.13. Adhesividad.. 3.500 Ptas.
- 5.2.14. Fabricación y cálculo de características Marshall de laboratorio mezcla bituminosa S/PG-3
..... 16.000 Ptas.
- 5.2.15. Ensayo completo de inmersión-compresión..... 18.700 Ptas.
- 5.2.16. Extracción de testigos con sonda mecánica... 6.000 Ptas.
- 5.2.17. Extracción en campañas grandes, según presupuesto.
- 5.2.18. Desgaste cántabro.....
..... 8.500 Ptas.

NORMAS GENERALES.

1. Por gastos administrativos de apertura de un expediente cualquiera,

se aplicará la cantidad de 500 ptas. sobre el coste de cada expediente.

2. Al importe de la tasa se sumarán, en su caso, los gastos de desplazamiento aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes para el personal de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO V. 09.05. TASA POR ALQUILER DE MAQUINARIA DE CARRETERAS.

Artículo 118. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el alquiler de maquinaria de carreteras.

Artículo 119. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y Entes definidos en el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten el alquiler de maquinaria de carreteras.

Artículo 120. DEVENGO.

1. La tasa se devengará en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pudiera determinarse el importe de la tasa. En todos los casos, por el solicitante, se depositará una fianza que podrá oscilar entre las 5.000, y las 100.000 Ptas. para responder de la iniciación del correspondiente expediente administrativo.

2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación a realizar con posterioridad a la fecha de la solicitud, o cuando la Administración actuase de oficio, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en esta Ley.

Artículo 121. TARIFAS.

La tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. MAQUINARIA DE VIAS Y OBRAS.

Clase o tipo de maquinaria.	Funciona-	
	miento. Pts/hora.	Parado. Pts/hora
1.1. Rodillo autopulsado.....	4.050	2.065
1.2. Compactadora vibratoria.....	3.760	1.840
1.3. Compactadora pequeña.....	3.050	1.720
1.4. Cargadora retroexcavadora.....	6.050	2.850
1.5. Camión con equipo de riego...	2.350	8.040
1.6. Motoniveladora.....	7.035	4.018
1.7. Equipo quitanieves.....	6.015	3.160
1.8. Pala de cadena	8.015	5.315
1.9. Pala de rueda.	7.010	3.080

1.10. Camión de
transporte..... 4.550 2.700

NORMAS GENERALES.

1. El peticionario de cualquier tipo de maquinaria deberá abonar los gastos correspondientes para su traslado hasta el lugar de la utilización y regreso al Parque de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Por gastos administrativos de apertura de un expediente cualquiera, se aplicará la cantidad de 500 Ptas. sobre el coste de cada expediente.

3. Al importe del alquiler se sumarán, en su caso, los gastos de desplazamiento, aplicados de conformidad con las disposiciones vigentes para el personal de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO VI. 09.06. TASA O CANON POR OCUPACION Y APROVECHAMIENTO DE DOMINIO PUBLICO.

Artículo 122. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación o utilización de bienes de dominio público, así como el aprovechamiento de sus materiales y, en general, las obras o usos en las áreas de influencia de las carreteras integrantes de la red autonómica, que requieran autorización previa o res-

pecto de aquellos supuestos en los que se haya de emitir informe por la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, con carácter previo a la resolución que, en su caso, se dicte.

Artículo 123. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa o canon las personas físicas o jurídicas y los Entes señalados en el artículo 15.3 de esta Ley que sean titulares de las autorizaciones o concesiones que constituyen el hecho imponible o, en su caso, personas quienes se les subroguen.

Artículo 124. DEVENGO.

1. El devengo se produce al tener lugar la concesión o autorización. No obstante el pago podrá ser exigido en el momento de la solicitud.

2. Para el caso de que la cuantía de la tasa sea determinada con posterioridad a la solicitud, la Administración procederá a practicar la oportuna liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado con indicación de los plazos legales para su ingreso y que se ajustarán a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de

producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 125. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. Por la construcción de aceras, atarjeas, rampas y pasos sobre cunetas, con o sin terraplén, con máximo de 1'50 m. de ancho y 5 m. de longitud..... 5.000 Ptas.

1.1. Por cada metro lineal o fracción de longitud sobre los 5 m....
..... 1.000 Ptas.

1.2. Por cada metro o fracción, en más, de anchura sobre 1'50 m. de ancho por metro lineal o fracción del paso..... 1.000 Ptas.

Tarifa dos.

2. Por la construcción, reparación o ampliación de edificios lindantes con carreteras o caminos provinciales, o que, aunque no lindan con éstos, estén enclavados en las zo-

nas de servidumbre o afección de la carretera, por m. lineal de fachada..... 1.000 Ptas.

2.1. Cuando la obra tenga uno o varios pisos sobre la planta baja, se pagarán, además, por cada uno de ellos, en metro lineal.....
..... 1.000 Ptas.

2.2. Por construcción o reparación de edificios cuando dichas obras produzcan aumento de fachada, se pagará en relación con el número de metros lineales de plantas o pisos de las mismas que han de ser objeto de aquéllas, por metro lineal..... 400 Ptas.

2.3. Si la reforma consiste en obras simplemente de revoque o pintura de fachada, colindante, por cada metro cuadrado. 500 Ptas.

2.4. Por la apertura de huecos para ventanas o puertas sin que suponga modificación de la estructura del edificio. Por metro cuadrado o fracción de hueco 100 Ptas., con un mínimo de 1.000 Ptas. por hueco.

2.5. Por reparaciones de techumbres, tejados y elementos de cubierta de edificios, se abonarán 100 Ptas. por metro cuadrado, con un mínimo de 2.000 Ptas.

Tarifa tres.

3.1. Por la construcción de muros de contención y de sostenimiento, cerramientos de fincas, con cierre

de piedra y ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, se abonará por metro lineal y metro de altura:

- 3.1.1. Si el muro es de verja de hierro..... 500 Ptas.
- 3.1.2. Si el muro es de hormigón..... 500 Ptas.
- 3.1.3. Si el muro es de fábrica..... 500 Ptas.
- 3.1.4. Si se trata de muro sencillo con malla.. 200 Ptas.
- 3.2. Por la construcción o emplazamiento de cercas provisionales, así como por instalación definitiva con materiales de clase inferior, como espino artificial, muro de seto u otros elementos análogos, por metro lineal.. 200 Ptas.

Tarifa cuatro.

- 4. Por la apertura de zanjas para la instalación de cañerías de agua, de gas, de conducción de energía eléctrica u otros servicios análogos, por cada metro de zanja o de cava a cielo cubierto.. 2.000 Ptas.
- 4.1. En corte perpendicular a carretera, por metro lineal..... 1.000 Ptas.
- 4.2. En paralelo a la carretera y en su zona de servidumbre 100 Pts.

Tarifa cinco.

- 5. Por la instalación de aparatos distribuidores de gasolina y lubri-

cantes, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de dominio público..... 2.000 Ptas.

- 5.1. Por aparato de distribución sito en igual zona.... 5.000 Ptas.
- 5.2. Por la instalación de aparatos distribuidores, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de servidumbre de la carretera..... 100 Ptas.
- 5.3. Por instalación de aparatos en zona de afección y metro cuadrado de superficie ocupada..... 50 Ptas.
- 5.4. Por aparato instalado en la zona de servidumbre de la carretera..... 5.000 Ptas.
- 5.5. Por cada aparato instalado en la zona de afección... 5.000 Ptas.
- 5.6. Dichas instalaciones satisfarán además un canon anual equivalente al diez por ciento del valor del terreno ocupado, cuando éste se halle en zona de servidumbre de la carretera

Tarifa seis.

- 6. Por la apertura de calas para reparación y determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas, por cada metro lineal..... 1.000 Ptas.

Tarifa siete.

- 7. Por la instalación de postes, cajas de amarre, o aquellos apar-

tos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica:

- 7.1. Por cada poste de estructura mecánica..... 5.000 Ptas.
- 7.2. Por cada poste de hormigón... .. 5.000 Ptas.
- 7.3. Cuando se trate de cajas de amarre, aparatos de tendido o transformador, por metro cuadrado. 500 Ptas.
- 7.4. Por cada metro lineal de tendido eléctrico:

 - 7.4.1. Si cruza la carretera y es de alta tensión..... 1.000 Ptas.
 - 7.4.2. Si cruza la carretera y es de baja tensión..... 500 Ptas.

- 7.5. Por cada metro lineal de tendido paralelo en alta tensión..... 200 Ptas.
- 7.6. Por cada metro lineal de tendido paralelo en baja tensión..... 100 Ptas.

Tarifa ocho.

- 8. Por la instalación de mesas, sillas y puestos de venta, por cada metro cuadrado que ocupen al año... .. 200 Ptas.
- 8.1. Por ocupación temporal de suelo con otros materiales, por metro cuadrado y mes o fracción... .. 1.000 Ptas.

Tarifa nueve.

- 9. Por la instalación de anuncios, se abonará:

- 9.1. A menos de 10 metros de la arista de la vía, por metro cuadrado..... 1.000 Ptas.
- 9.2. A mayor distancia, dentro de las zonas de servidumbre o afectación, por metro cuadrado 500 Ptas.
- 9.3. Por parada fija de autobuses señalizada, con excepción de las que efectúen los titulares de concesiones de servicios de transportes colectivos interurbanos, se abonará anualmente ... 1.000 Ptas.

Tarifa diez.

- 10. Por tala de árboles, cada 10 metros lineales de bosque cortado paralelamente al camino 1.000 Ptas.

Tarifa once.

- 11. Por explotación de canteras colindantes con carreteras o caminos provinciales, por metro cuadrado... .. 400 Ptas.

Tarifa doce.

- 12. Por la instalación de básculas colindantes a las carreteras o caminos provinciales, por metro cuadrado..... 500 Ptas.

Tarifa trece.

- 13. Por la copia de documentos mecanografiados y copias de planos... .. 300 Ptas.

Artículo 129. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por expedición de certificados, a instancia de parte..... 750 Ptas.
2. Por los informes de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo. 1.000 Ptas.
3. Por los informes de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:
 - 3.1. Por el primer día 3.000 Ptas.
 - 3.2. Por cada uno de los siguientes..... 2.000 Ptas.
4. Por trabajos de campo para deslindes, inspección de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción de documento comprensivo de la actuación realizada:
 - 4.1. Por el primer día 3.000 Ptas.
 - 4.2. Por cada uno de los siguientes, hasta el décimo-quinto, inclusive..... 2.000 Ptas.
 - 4.3. Por cada uno de los siguientes..... 1.500 Ptas.
5. Por inspección de carácter permanente a pie de obra, en el caso de concesionarios de aguas públi-

cas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión el 1'5 por ciento del importe de las obras en instalaciones que se ejecuten o monten, con el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior.

6. Por cada mapa o plano. 500 Ptas.
7. Por copias:
 - 7.1. Por cada copia de reproducción de planos cartográficos en papel azográfico:
 - 7.1.1. A escala 1:5.000..... 1.000 Ptas.
 - 7.1.2. A escala 1:10.000..... 2.000 Ptas.
 - 7.2. Por cada copia de reproducción de planos cartográficos en papel reproducible de poliéster..... 6.000 Ptas.
8. Por fotografías:
 - 8.1. Por ampliaciones fotográficas de fotografías aéreas:
 - 8.1.1. Hasta 50 x 50 cms..... 900 Ptas.
 - 8.1.2. De 50 x 60 cms 1.000 Ptas.
 - 8.1.3. De 60 x 90 cms 1.300 Ptas.
 - 8.1.4. De 70 x 100 cms..... 1.700 Ptas.
 - 8.1.5. De 80 x 100 cms..... 1.800 Ptas.
 - 8.1.6. De 90 x 100 cms..... 1.900 Ptas.
 - 8.1.7. De 100 x 100 cms..... 2.000 Ptas.

Tarifa catorce.

14. Para toda clase de obras no comprendidas en los apartados anteriores, se devengará por cada permiso..... 5.000 Ptas.

Tarifa quince.

15. Por cualquiera de los permisos especificados en los epígrafes de la presente ordenanza, se cobrará un mínimo por la autorización, que no será inferior a..... 5.000 Ptas.

NORMAS GENERALES.

Podrá exigirse el depósito de fianzas, con importe de 5.000 a 100.000 Ptas., para responder de los daños que puedan producirse en la carretera como consecuencia de la autorización concedida.

CAPITULO VII. 09.07. TASA POR INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES DE LA CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO.**Artículo 126. HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de informes técnicos, expedición de certificaciones y demás actuaciones facultativas que deban realizarse en las tramitaciones instadas por entidades, empresas o particulares en materia de Obras Públicas y Urbanismo o cuando hayan de

efectuarse como consecuencia de disposiciones en vigor o de los propios términos de la concesión o de las autorizaciones otorgadas.

Quedan exceptuados de esta tasa los informes que tengan específicamente señalada una tasa especial.

Artículo 127. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y los Entes comprendidos en el artículo 15.3 de esta Ley a quienes se les presten los servicios constituidos del hecho imponible.

Artículo 128. DEVENGO.

1. El devengo será exigido en el momento de la presentación de la solicitud, cuando en tal momento pueda determinarse el importe de la tasa.

2. En el supuesto de que la exigibilidad de la tasa lleve consigo la práctica de una liquidación posterior al momento de la referida solicitud, tal liquidación deberá ser debidamente notificada al interesado con expresión de los plazos legales para su ingreso y que se ajustarán a los establecidos en las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Para formatos intermedios: Aplicar el formato inmediato superior.

8.2. Positivos por contacto, por unidad..... 150 Ptas.

CAPITULO VIII. 09.08. TASA PARA LA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE ENSAYOS PARA EL CONTROL DE CALIDAD DE LA EDIFICACION.

Artículo 130. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección de laboratorios a efecto de reconocimiento de su aptitud para estar acreditados como laboratorios de ensayo de control de calidad de la edificación de su área o ámbito determinado.

Artículo 131. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas solicitantes de la acreditación de los laboratorios de ensayo para el control de la calidad de la edificación.

Artículo 132. DEVENGO.

Las tasas se devengarán mediante la realización del hecho imponible, pero es exigible el anticipo desde el momento de la solicitud de acreditación del laboratorio.

Artículo 133. TARIFAS.

La tasa se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Cuando la solicitud o inspección de acreditación se efectúe por una sola área..... 60.000 Ptas.
2. Cuando se solicite simultáneamente en un solo acto administrativo, la acreditación en alguna área más, se incrementará, por cada una de las áreas..... 30.000 Ptas.
3. Inspección del seguimiento de la acreditación otorgada..20.000 Ptas.

TITULO OCTAVO. 10- CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I. 10.01. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA FORESTAL.

Artículo 134. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o trabajos expresados en las correspondientes tarifas, cuando se realice por personal dependiente de esta Administración, como consecuencia de la tramitación de expedientes instruidos a instancia de parte, de acuerdo con la normativa vigente aplicable a cada caso, o en virtud de preceptos reglamentarios.

Artículo 135. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa

las personas físicas o jurídicas y las Entidades comprendidas en el artículo 15.3 de esta Ley a quienes se presten los servicios, o para las que se ejecuten los trabajos que constituyen el hecho imponible en los términos fijados en el artículo anterior.

Artículo 136. DEVENGO.

1. En el caso de que medie solicitud, el devengo se realizará al producirse aquélla.

2. Si se presta de oficio por la Administración, el devengo se realizará al prestarse el servicio o trabajo.

3. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 137. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. LEVANTAMIENTO DE PLANOS:

- 1.1. Por levantamiento de itinerarios sobre un mínimo de 25.000 Ptas..... 10.000 Ptas/Km.
1.2. Por confección de plano, sobre un mínimo de 3.000 Ptas./Ha...
..... 100 Ptas/Ha.

Tarifa dos.

2. REPLANTEO DE PLANOS:

- 2.1. De 1 a 1.000 metros.....
..... 10.000 Ptas.
2.2. Más de 1 kilómetro.....
..... 5.000 Ptas/Km.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

Tarifa tres.

3. VALORACIONES:

- 3.1. Hasta 50.000 Ptas.....
..... 3.000 Ptas.
Exceso sobre 50.000 Ptas.....
..... 5 por mil.

Tarifa cuatro.

4. OCUPACIONES:

- 4.1. Demarcación y señalamiento:
4.1.1. Por cada una de las primeras 20 Has..... 250 Ptas.
4.1.2. Por cada Ha. restante.....
..... 125 Ptas.
4.2. Por la inspección anual:
El seis por ciento del canon o

renta anual.

Tarifa cinco.

5. INFORMES:

5.1. Un quince por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del trabajo, con un mínimo de..... 10.000 Ptas.

Tarifa seis.

6. ANALISIS Y CONSULTAS:

6.1. Consulta realizada por escrito con reconocimiento de planos...
..... 1.000 Ptas.

Tarifa siete.

7. SEÑALAMIENTO E INSPECCION DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y CINEGETICOS.

7.1. Maderas:

7.1.1. Para los señalamientos a razón de 30 Ptas. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 23 Ptas. para los 100 siguientes y 15 Ptas. para los restantes.

7.1.2. Para las contadas en blanco el setenta y cinco por ciento del señalamiento y para los reconocimientos finales el cincuenta por ciento.

7.2. Leñas:

7.2.1. Para los señalamientos a razón de 15 Ptas. cada uno de los primeros 500 metros cúbicos y 8

Ptas. para los restantes.

7.2.2. Para los reconocimientos finales, el setenta y cinco por ciento del señalamiento. Se considerará una equivalencia de 1 metro cúbico = 1'66 estéreos

7.3. Pastos y frutos:

7.3.1. Por las operaciones anuales, a razón de 15 Ptas. cada una de las 500 primeras Has; 8 Ptas las restantes, hasta 1.000 Has; 5 Ptas. las restantes hasta 2.000 Has y 3 Ptas. el exceso sobre esta cifra.

7.4. Caza:

7.4.1. Por inspección anual de los aprovechamientos de caza, el siete por ciento de la tasación cuando ésta no exceda de 6.000 Ptas., incrementándose por el exceso sobre esta cifra en el 1'5 por ciento del mismo. Quedan excluidos los aprovechamientos que precisen inspección y que deven-guen la tasa 10.02.

7.5. Entrega de toda clase de aprovechamientos:

7.5.1. El 1'5 por ciento de la tasación cuando no exceda de 6.000 Ptas., incrementándose por el exceso sobre esta cifra en el 0'4 por ciento del mismo.

Tarifa ocho.

8. CERTIFICACIONES:

8.1. Por cada certificación.....
..... 750 Ptas.

- 8.2. Por cada folio adicional.....
..... 150 Ptas.

CAPITULO II. 10.02. TASA POR SERVICIOS EN MATERIA DE CAZA.

Artículo 138. HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios:

1. Expedición de licencias de caza.
2. Expedición de matrícula de cotos de caza.
3. La autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas.
4. Examen del cazador.

Artículo 139. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de esta tasa aquellas personas físicas o jurídicas y los Entes a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten la expedición de licencias de caza o matrículas de cotos de caza, así como la autorización e inspección de determinadas actividades cinegéticas y el examen del cazador.

Artículo 140. DEVENGO.

1. La tasa se devengará al otorgarse la licencia de caza, al ex-

pedirse la matrícula de cotos de caza, precintado y autorización, para determinadas actividades cinegéticas en atención a la naturaleza y tipificación de los respectivos hechos imponibles que configuran la presente tasa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, podrá ser exigido el pago de la tasa en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud.

3. En el supuesto de que la liquidación no se practique en el momento de la solicitud, cualesquiera que fuesen las causas, se procederá por la Administración, a dictar el oportuno acto administrativo o liquidación que deberá ser notificada al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 141. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a los contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. LICENCIAS DE CAZA.

- 1.1. Licencia de caza de clase única válida para cazar en el territorio de la Comunidad Autónoma

de La Rioja..... 1.700 Ptas.

Tarifa dos.

2. MATRICULAS DE COTOS DE CAZA.

La tarifa estará constituida por un importe equivalente al quince por ciento de la renta cinegética anual. A estos efectos, la renta cinegética anual se evaluará de la siguiente forma:

2.1. Cotos de caza mayor. Se clasifican en tres clases según la renta cinegética:

2.1.1. Clase 1. Hasta una cabeza por cada 100 Has., precio por Ha/año..... 60 Ptas.

2.1.2. Clase 2. Desde 1 a 3 cabezas por cada 100 Has., precio por Ha/año..... 180 Ptas.

2.1.3. Clase 3. Más de 3 cabezas por cada 100 Has., precio por Has/año..... 600 Ptas.

2.2. Cotos de caza menor.

2.2.1. Con independencia del número de piezas, se valora en 50 Ptas. por Ha/año.

2.2.2. La renta cinegética mínima en los cotos de la caza menor será anualmente de.... 25.000 Ptas.

En aquellos cotos privados clasificados en las distintas clases de caza mayor o en los de caza menor, según sea su aprovechamiento principal, pero que, a su vez, también se aprovechen

especies de caza menor o mayor respectivamente, el valor asignado a su renta cinegética será el correspondiente a su grupo de clasificación incrementado en 25 Ptas. por Ha. y año.

Tarifa tres.

3. AUTORIZACIONES E INSPECCION DE DE TERMINADAS ACTIVIDADES CINEGETICAS.

3.1. Por cada batida o montería...
..... 3.000 Ptas.

3.2. Recechos, por jornada de caza..... 3.000 Ptas.

3.3. Por cada uno de los puestos de paso tradicionales de paloma..... 1.000 Ptas.

3.4. Por puesto de paso de zorzales..... 200 Ptas.

3.5. Por jornada de espera nocturna..... 3.000 Ptas.

3.6. Aprobación Plan Técnico de Caza..... 5.000 Ptas.

3.7. Por cada jornada suelta de Repoblaciones Cinegéticas....
..... 3.000 Ptas.

3.8. Por cada jornada de campo con inspección para autorizaciones de métodos especiales de caza y captura... 3.000 Ptas.

Tarifa cuatro.

4. EXAMEN DE CAZADOR.

4.1. Por la inscripción en pruebas de acceso para la obtención del carnet de cazador..... 5.000 Ptas.

CAPITULO III. 10.03. TASA POR PERMISO DE CAZA EN TERRENOS CINEGETICOS ADMINISTRADOS POR LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

Artículo 142. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible la expedición de permisos para cazar en las zonas denominadas "Reserva Nacional de Caza de Cameros", "Coto Nacional de Ezcaray", Cotos sociales de caza y otras zonas, bajo régimen cinegético especial, gestionadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su demarcación territorial.

Artículo 143. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición de los correspondientes permisos.

2. Para la obtención del permiso a que se refiere la presente tasa, es requisito imprescindible que el solicitante o solicitantes estén en posesión de la oportuna licencia de caza otorgada por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 144. DEVENGO.

El devengo de la tasa lo constituirán:

a) La cuota de entrada, que se cobrará en el momento de la adjudicación del permiso.

b) La cuota complementaria, cuyo percibo se producirá en el momento de herir o abatir la pieza y se exigirá como requisito indispensable para que el cazador pueda disponer de las piezas abatidas.

Artículo 145. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa uno.

1. CIERVO.

- | | |
|--|--------------|
| 1.1. Cuota de entrada | 40.000 Ptas. |
| 1.2. Cuotas complementarias: | |
| 1.2.1. Hasta un máximo de 140 puntos, sin posibilidad de medición..... | 40.000 Ptas. |
| 1.2.2. De 141 a 145 puntos..... | 1.600 Ptas. |
| 1.2.3. De 146 a 150 puntos..... | 1.800 Ptas. |
| 1.2.4. De 151 a 155 puntos..... | 2.200 Ptas. |
| 1.2.5. De 156 a 160 puntos..... | 2.800 Ptas. |
| 1.2.6. De 161 a 166 puntos..... | 3.600 Ptas. |
| 1.2.7. De 166 a 170 puntos..... | 4.600 Ptas. |
| 1.2.8. De 171 a 175 puntos..... | 5.800 Ptas. |

1.2.9. De 176 a 180 puntos.....	punto..... 14.000 Ptas.
..... 7.200 Ptas.	
1.2.10. De 181 a 185 puntos.....	2.2.9. Exceso de 135 puntos, por
..... 9.000 Ptas.	punto..... 18.000 Ptas.
1.2.11. De 186 a 190 puntos.....	2.2.10. Por res herida, no cobra-
..... 11.600 Ptas.	da..... 20.000 Ptas.
1.2.12. De 191 a 195 puntos.....	
..... 15.400 Ptas.	Para cazadores locales se aplica-
1.2.13. De 196 a 200 puntos.....	r� el setenta por ciento de las tari-
..... 21.000 Ptas.	fas anteriores.
1.2.14. De 201 a 205 puntos.....	
..... 30.000 Ptas.	Tarifa dos.
1.2.15. De 206 a 210 puntos.....	2. PERMISOS DE CAZA SELECTIVA EN
..... 45.000 Ptas.	RECECHO.
1.2.16. Exceso de 210 puntos.....	2.1. Cuota de entrada, por d�a....
..... 60.000 Ptas. 5.000 Ptas.
1.2.17. Por res herida, no cobra-	2.2. Cuotas complementarias:
da..... 30.000 Ptas.	2.2.1. Por trofeo inferior a 140
2. CORZO.	puntos en ciervo y a 100
2.1. Cuota de entrada.....	puntos en corzo.....
..... 20.000 Ptas. 5.000 Ptas.
2.2. Cuotas complementarias:	2.2.2. Por trofeo superior a di-
2.2.1. Hasta un m�ximo de 100	chas puntuaciones, se apli-
puntos o sin posibilidad	car� la tarifa de caza de
de medici�n.. 25.000 Ptas.	trofeo en rececho.
2.2.2. De 101 a 105 puntos, por	2.2.3. Por canal encorambrada,
punto..... 2.600 Ptas.	por Kg..... 300 Ptas.
2.2.3. De 106 a 110 puntos, por	
punto..... 3.000 Ptas.	Para cazadores locales se aplica-
2.2.4. De 111 a 115 puntos, por	r� el setenta por ciento de las tari-
punto..... 3.800 Ptas.	fas anteriores.
2.2.5. De 116 a 120 puntos, por	
punto..... 5.400 Ptas.	Tarifa tres.
2.2.6. De 121 a 125 puntos, por	3. PERMISOS DE BATIDAS DE JABALI EN
punto..... 7.400 Ptas.	RESERVA NACIONAL CAMEROS.
2.2.7. De 126 a 130 puntos, por	3.1. Cuota de entrada.
punto..... 10.400 Ptas.	3.1.1. Para cuadrillas de cazado-
2.2.8. De 131 a 135 puntos, por	

res nacionales y regionales.....
..... 20.000 Ptas.

3.1.2. Para cuadrillas de cazadores locales..... 14.000 Ptas.

Cuotas complementarias:

3.2. Por pieza cobrada dentro del cupo:

3.2.1. Para cuadrillas de cazadores nacionales y regionales.....
..... 6.000 Ptas.

3.2.2. Para cuadrillas de cazadores locales..... 4.200 Ptas.

3.3. Por pieza cazada accidentalmente que exceda del cupo.

3.3.1. Por la primera pieza que exceda del cupo, el 250% del precio de la del cupo.

3.3.2. Por la segunda, el 500% del precio de la del cupo y a partir de la tercera el 1000%.

Tarifa cuatro.

4. PERMISOS DE BATIDAS DE JABALI EN LOS COTOS SOCIALES.

4.1. Cuotas de entrada.

4.1.1. Cuadrillas de cazadores nacionales..... 15.000 Ptas.

4.1.2. Cuadrillas de cazadores regionales..... 12.000 Ptas.

4.1.3. Cuadrillas de cazadores locales..... 9.000 Ptas.

Cuotas complementarias:

4.2. Por cada pieza cobrada dentro del cupo.

4.2.1. Cuadrillas de cazadores nacionales..... 6.000 Ptas.

4.2.2. Cuadrillas de cazadores

regionales..... 5.000 Ptas.

4.2.3. Cuadrillas de cazadores locales..... 4.000 Ptas.

4.3. Por pieza cazada accidentalmente que exceda del cupo.

4.3.1. Por la primera pieza que exceda del cupo, el 250% del precio de la del cupo.

4.3.2. Por la segunda, el 500% del precio de la del cupo y a partir de la tercera el 1000%.

Tarifa cinco.

5. PERMISOS DE CAZA MENOR EN LA RESERVA NACIONAL DE CAMEROS.

5.1. Cuota de entrada.

5.1.1. Cazadores nacionales y regionales..... 1.000 Ptas.

5.1.2. Cazadores vinculados a la Reserva..... 750 Ptas.

5.1.3. Cazadores locales.....
..... 500 Ptas.

Tarifa seis.

6. PERMISOS DE CAZA MENOR EN LOS COTOS SOCIALES.

6.1 Cuotas de entrada.

6.1.1. Cuadrillas de cazadores nacionales..... 3.000 Ptas.

6.1.2. Cuadrillas de cazadores regionales..... 2.400 Ptas.

6.1.3. Cuadrillas de cazadores locales..... 1.500 Ptas.

6.2. Cuotas complementarias por pieza de interés.

6.2.1. Para cuadrillas de caza-

dores nacionales y regionales...
 500 Ptas.
 6.2.2. Para cuadrillas de cazadores locales..... 300 Ptas.
 6.2.3. Las piezas de interés capturadas accidentalmente que excedan del cupo, abonarán el triple de la tarifa ordinaria.
 6.2.4. Las piezas no declaradas de interés estarán exentas del pago de la cuota complementaria.

Tarifa siete.

7. PERMISOS DE CAZA FOTOGRAFICA.

7.1. Cuota por día... 3.000 Ptas.

**CAPITULO IV. 10.04. TASA POR SERVICIOS
 EN MATERIA DE PESCA.**

Artículo 146. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a la legislación vigente, de los siguientes servicios:

1. Expedición de licencias de pesca.
2. Expedición de matrículas de embarcaciones.
3. Autorización e inspección de actividades piscícolas.
4. Examen del pescador.

Artículo 147. SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de esta tasa

aquellas personas físicas o jurídicas y los entes a que se refiere el artículo 15.3 de esta Ley, que soliciten la expedición de licencias de pesca o de matrículas de embarcaciones, así como la autorización e inspección de actividades piscícolas y el examen del pescador.

Artículo 148. DEVENGO.

1. La tasa se devengará al otorgarse o expedirse la licencia de pesca o matrícula para embarcaciones y aparatos flotantes destinados a la pesca en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, podrá ser exigido el pago de la tasa en el momento de formalizarse la correspondiente solicitud.

3. En el supuesto de que la liquidación no se practique en el momento de la solicitud, cualesquiera que fueran las causas se procederá, por la Administración, a dictar el oportuno acto administrativo o liquidación, que deberá ser notificada al interesado con la indicación de los plazos legales para su ingreso, conforme a las normas de carácter general contenidas en la presente Ley.

Artículo 149. TARIFAS.

La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa uno.**1. LICENCIAS DE PESCA.**

- 1.1. Licencia de pesca de clase única válida para pescar en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja..... 1.200 Ptas.

Tarifa dos.**2. MATRICULAS DE EMBARCACIONES.**

- 2.1. Con motor..... 2.000 Ptas.
2.2. Sin motor..... 1.000 Ptas.

Tarifa tres.**3. AUTORIZACIONES E INSPECCIONES DE DETERMINADAS ACTIVIDADES PISCICOLAS**

- 3.1. Por cada jornada de suelta de repoblaciones piscícolas.....
..... 3.000 Ptas.
3.2. Por cada jornada de campo, con inspección de autorizaciones de métodos especiales de pesca o captura..... 3.000 Ptas.
3.3. Por cada jornada de campo, con inspección de autorizaciones especiales para actuaciones en el medio acuícola..... 3.000 Ptas.

Tarifa cuatro.**4. EXAMEN DE PESCADOR.**

- 4.1. Por la inscripción en pruebas de acceso para la obtención del carné de pescador..... 3.000 Ptas.

CAPITULO V. 10.05. TASA POR PERMISOS DE PESCA EN COTOS FLUVIALES.**Artículo 150. HECHO IMPONIBLE.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de permisos para pescar en cotos o zonas acotadas para la pesca fluvial, dentro de la demarcación territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca a que se refiere la tasa anterior de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Artículo 151. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas, nacionales o extranjeras, que soliciten la expedición u otorgamiento de los correspondientes permisos.

Artículo 152. DEVENGO.

El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pes-

car.

Artículo 153. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. COTOS CATEGORIA I.
 - 1.1. Pescadores extranjeros.....
..... 3.000 Ptas.
 - 1.2. Pescadores nacionales y regionales..... 1.500 Ptas.
 - 1.3. Pescadores regionales miembros de sociedades colaboradoras, ribereños, jubilados y menores de 10 años. 1.000 Ptas.
2. COTOS CATEGORIA II.
 - 2.1. Pescadores extranjeros.....
..... 1.500 Ptas.
 - 2.2. Pescadores nacionales y regionales..... 1.000 Ptas.
 - 2.3. Pescadores regionales miembros de sociedades colaboradoras, ribereños, jubilados y menores de 10 años... 500 Ptas.
3. COTOS CATEGORIA III.
 - 3.1. Pescadores extranjeros.....
..... 1.000 Ptas.
 - 3.2. Pescadores nacionales y regionales..... 500 Ptas.
 - 3.3. Pescadores regionales miembros de sociedades colaboradoras, ribereños, jubilados y menores de 10 años... 250 Ptas.

La clasificación de los cotos se hará por parte de la Consejería de Medio Ambiente, de acuerdo con las especies piscícolas presentes y su abun-

dancia, afluencia de pescadores, condiciones hidrobiológicas, infraestructuras de los cotos y métodos de pesca autorizados.

CAPITULO VI. 10.06. TASA POR SERVICIOS DE PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS Y DE SALVAMENTO.

Artículo 154. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o trabajos expresados en las correspondientes tarifas, cuando se realicen por personal dependiente de los parques contra incendios ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja y cuya gestión dependa de la Junta de Coordinación y Gestión del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Artículo 155. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y las entidades comprendidas en el artículo 15.3 de esta Ley que soliciten la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible o que resulten afectadas por el mismo.

Artículo 156. DEVENGO.

1. La tasa se devengará en el momento en que se realice la prestación del servicio. Sin embargo, se exigirá

en el momento de la solicitud del mismo.

2. En aquellos casos que por su complejidad no sea posible la liquidación de la tasa en el momento mismo de producirse el devengo de acuerdo con lo dispuesto en los números anteriores, la Administración, previa valoración del hecho imponible, practicará la subsiguiente liquidación que deberá ser debidamente notificada al interesado, con expresión de los plazos para su ingreso en período voluntario de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 157. TARIFAS.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Inspecciones, apertura de puertas y transporte de agua:

<u>Servicios prestados.</u>	<u>Tarifa única.</u>
1.1. Inspecciones.....	3.545 Ptas.
1.2. Apertura de puertas.....	6.690 Ptas.
1.3. Transporte de agua, por metro cúbico.....	570 Ptas.

2. Achiques, desatasco de canalizaciones, saneamiento construcciones, demoliciones, retenes de prevención en actitudes de especial riesgo y otros de índole análoga:

<u>Medio desplazado</u>	<u>Prevención ptas./hora</u>	<u>Intervención ptas./hora</u>
2.1. Autobomba....	5.000	6.825
2.2. Autobomba no-driza.....	5.100	7.775
2.3. Autoescalera o autobrazo automático.....	8.830	11.500
2.4. Embarcaciones y equipos acuáticos.....	6.690	7.625
2.5. Motobombas...	4.800*	535

* La tasa de motobombas será siempre adicional a la señalada en prevención. Los horarios se contabilizarán desde la salida hasta el regreso de los medios a sus parques respectivos. En este caso se pagará por pesetas por día o fracción.

3. Recarga de recipientes de aire comprimido:

3.1. Manipulación, por unidad.....	240 Ptas.
3.2. Botellas a 200 Kg/cm2, por litro de capacidad del recipiente	27 Ptas.
3.3. Botellas a 300 Kg/cm2, por litro de capacidad del recipiente.....	40 Ptas.

Los servicios especificados en las anteriores tarifas sólo podrán ser gravados cuando tengan la consideración de asistencia técnica. En ningún caso tendrán la consideración de asistencia técnica los servicios prestados

con la ocasión de la extinción de incendios, rescate, salvamento y ayuda de carácter urgente.

Artículo 158. EXENCION.

Estarán exentas de esta tasa las Administraciones Públicas o entidades que suscriban convenios con la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que, en su caso, se señalen en los mismos.

TITULO NOVENO. PRECIOS PUBLICOS. CAPITULO UNICO. NORMAS GENERALES.

Artículo 159. CONCEPTO.

1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

b) La prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando concorra alguna de las circunstancias especiales siguientes:

Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

Que los servicios o las actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actualización de los particulares o por cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público conforme a o la normativa vigente.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra b) del número anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 160. CUANTIA.

1. Los precios públicos se establecerán en una cuantía que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.

2. El importe de los precios públicos por la utilización privativa o

el aprovechamiento especial de dominio público se fijarán tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquéllos.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos en cuantía inferior a la indicada en el apartado 1, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

4. Los precios que retribuyan servicios o actividades que no sean susceptibles de prestarse concurrentemente por el sector privado no podrán exceder del costo del servicio o actividad, según resulte de la Memoria económico-financiera que justifique la determinación del precio público.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleven aparejados una destrucción o deterioro del dominio público no previstos en la memoria económico-financiera, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del costo total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la in-

demnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 161. REGIMEN JURIDICO-COMPETENCIA.

1. Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se determinarán por el Consejo de Gobierno de La Rioja, a propuesta conjunta de la Consejería de Hacienda y Economía y de la Consejería a la que estén adscritos o de la que dependa el Organismo o Ente correspondiente.

2. Una vez determinados los servicios o actividades retribuíbles mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía se efectuará por orden de la Consejería que los perciba o de la que dependa el Organismo o Ente receptor. En este último supuesto, la fijación o revisión se realizará a propuesta del Ente. En todo caso, será necesario el previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

3. Excepcionalmente la fijación o revisión de la cuantía se efectuará:

a) Por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Ha-

cienda y Economía, previa iniciativa de la Consejería perceptora o de la que dependa el órgano o ente receptor, siempre que existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen.

Asimismo, corresponde al Consejo de Gobierno la fijación y revisión de las cuantías, cuando por la existencia de razones económico-financieras, sea expresamente solicitado por la Consejería de Hacienda y Economía, en atención a la existencia de circunstancias excepcionales que pudieran apreciarse.

b) Por el ente respectivo, cuando se trate de venta de bienes corrientes o de operaciones comerciales, industriales o análogas que constituyan el objeto de su actividad, previa autorización de la Consejería de la que dependa o de la de Hacienda y Economía.

Artículo 162. MEMORIA ECONOMICO-FINANCIERA.

Toda propuesta de precio público tendrá que ir acompañada de una Memoria económico-financiera que contendrá:

a) La determinación y características del bien, servicio o actividad retribuable, la programación

de gastos del órgano o ente receptor.

b) Un estudio analítico de costes directos e indirectos de la venta o prestación de la actividad o servicio.

c) Fundamentación del precio público y nivel de cobertura del coste.

Artículo 163. OBLIGADOS AL PAGO.

Están sujetos al pago del precio público las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas y los Entes comprendidos en el artículo 15.3 de esta Ley que adquieran los bienes o soliciten la prestación del servicio o actividad o les sea concedida la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

Artículo 164. OBLIGACIONES DE PAGO.

La obligación de pago nace contra la entrega del bien, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa o la concesión de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de que sea posible notificar el importe del precio público a satisfacer.

Artículo 165. REDUCCIONES.

Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que aconsejen, en determinados casos, no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno si el costo del bien o del servicio correspondiente está subvencionado, en los términos previstos en el artículo 160 de esta Ley.

Artículo 166. REGIMEN PRESUPUESTARIO Y DE TESORERIA.

Los precios públicos percibidos por todos los Organos, Organismos Autónomos y Entes relacionados en el artículo 4 a), b) y c) de esta Ley se destinarán íntegramente al perceptor, manteniendo, en todo caso, el principio de unidad de caja.

Artículo 167. REGIMEN DE CONTROL.

Es de aplicación a los precios públicos lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de esta Ley, mediante la adaptación que se disponga en vía reglamentaria. No obstante, se exceptúa de liquidación previa la venta de bienes corrientes, cuya forma de control se establecerá por la Consejería de Hacienda y Economía.

Artículo 168. PAGO.

1. El pago del precio público se

efectuará al entregarse el bien, prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa o concederse la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

2. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, en la forma que reglamentariamente se determine, por cualquiera de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque debidamente certificado o conformado.

c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

3. Podrá establecerse la anticipación del pago o depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.

4. Las deudas por precios públicos podrán exigirse, mediante el procedimiento administrativo de apremio, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

5. Al término de dicho período, la Consejería de Hacienda y Economía procederá al cobro de los precios

por el procedimiento de apremio y, a tal efecto, acompañarán la correspondiente relación de deudores y los justificantes acreditativos de las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Artículo 169. PAGO APLAZADO O FRACCIONADO.

La Consejería de Hacienda y Economía, previa solicitud del obligado al pago e informe favorable de la Consejería correspondiente, podrá conceder el pago aplazado o fraccionado del precio público en la forma y con los requisitos y garantías que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 170. PRESCRIPCIÓN.

La obligación de pago de los precios públicos prescribe a los cinco años.

Artículo 171. RECLAMACIONES.

Los actos administrativos que se produzcan sobre precios públicos son susceptibles de recurso previo y potestativo de reposición y de reclamación económico-administrativa ante el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 172. DEVOLUCIONES.

Cuando, por causas no imputables al

obligado al pago del precio, no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda.

DISPOSICION ADICIONAL

Los preceptos de esta Ley no resultan de aplicación a la "Tasa Fiscal sobre el Juego", ya que no tiene la consideración de tasa propia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos previstos en el artículo 35.3 de la presente Ley, hasta tanto no se fije por el Consejo de Gobierno de La Rioja el inicio de las actividades del Tribunal Económico-Administrativo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las reclamaciones económico-administrativas deberán interponerse ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de La Rioja.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía, en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día siguiente de su última publicación.



BOLETIN OFICIAL DE LA
DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono..... Ciudad.....

D. P. Provincia.....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de La Rioja núm.
11 - 79015666 - 2 o giro postal dirigido a Diputación General de La Rioja.
26001 LOGROÑO (La Rioja). C/ Marqués de San Nicolás, 111.

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año 5.000^{ptas.} Precio del ejemplar..... 100 *</p>	<p style="text-align: center;">EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
---	---